



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXVI
DURANGO, DGO.,
JUEVES 21 DE
OCTUBRE DE 2021

No. 84

PODER EJECUTIVO CONTENIDO

ACUERDO.-

POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES DE CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN PARA LA DISMINUCIÓN DE LA MOVILIDAD Y MORTALIDAD POR LA TRANSMISIÓN DEL VIRUS SARS-COV-2 PARA FORTALECER LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS A LAS ACCIONES Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y CONTROL EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL DERIVADAS DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) PARA EL ESTADO DE DURANGO EN VIRTUD DEL CAMBIO DEL SEMÁFORO DE RIESGO EPIDEMIOLÓGICO COVID-19 DE NIVEL AMARILLO A NIVEL VERDE.

PAG. 4

CONVOCATORIA.-

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. EA-910002998-N24-2021, RELATIVO A LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS Y DE LABORATORIO PARA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN SEGUNDA CONVOCATORIA.

PAG. 10

DECRETO.-

QUE CREA EL COMITÉ DE JURADO CALIFICADOR DE LA ROTONDA DE LOS HOMBRES Y MUJERES ILUSTRES EN EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 11

IEPC/CG134/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR EL QUE SE DECLARA LA PERDIDA DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EN VIRTUD DE HABER PERDIDO SU REGISTRO A NIVEL NACIONAL, ASÍ COMO NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN ORDINARIA LOCAL, CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 19

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.-

IEPC/CG135/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR EL QUE SE DECLARA LA PERDIDA DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN VIRTUD DE HABER PERDIDO SU REGISTRO A NIVEL NACIONAL, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN ORDINARIA LOCAL, CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 29

IEPC/CG136/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR EL QUE SE DECLARA LA PERDIDA DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EN VIRTUD DE HABER PERDIDO SU REGISTRO A NIVEL NACIONAL, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN ORDINARIA LOCAL, CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PAG. 42

IEPC/CG137/2021.-

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL SE DESAHOGA LA VISTA ORDENADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE INE/SE/ASP-02/2021, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE ASUNCIÓN PARCIAL DE LOS CONTEOS RÁPIDOS PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021.

PAG. 52

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA.

RECTIFICACIÓN.-

DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE ACLARACIÓN DE SUPERFICIE RESPECTO DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE: BOULEVARD EJÉRCITO MEXICANO NUMERO 1002 (MIL DOS) DEL PARQUE INDUSTRIAL LA ENCANTADA, EN LA CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

PAG. 58

TERCERA MODIFICACIÓN.-

EN ALCANCE DEL PROGRAMA ANUAL DE EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y DE LOS PROGRAMAS PÚBLICOS DEL ESTADO DE DURANGO 2021(PAE 2021).

PAG. 61

DR. SERGIO GONZÁLEZ ROMERO, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL PARA LA SEGURIDAD EN SALUD, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIÓN VI, 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO; 5 FRACCIÓN II 5 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, TENGO A BIEN EXPEDIR ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES DE CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN PARA LA DISMINUCIÓN DE LA MOVILIDAD Y MORTALIDAD POR LA TRANSMISIÓN DEL VIRUS SARS-COV-2 PARA FORTALECER LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS A LAS ACCIONES Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y CONTROL EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL DERIVADAS DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) PARA EL ESTADO DE DURANGO EN VIRTUD DEL CAMBIO DEL SEMÁFORO DE RIESGO EPIDEMIOLÓGICO COVID-19 DE NIVEL AMARILLO A NIVEL VERDE, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de Salud emitió la declaratoria de Pandemia Mundial, como consecuencia de la rápida propagación del Virus SARS-CoV-2, COVID-19, y los efectos que esta infección causa sobre la salud de las personas.

SEGUNDO. Que la Secretaría de Salud Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 24 de marzo de 2020, el Acuerdo por el que se establecen las Medidas Preventivas que se deberán Implementar para la Mitigación y Control de los Riesgos para la Salud que Implica la Enfermedad por el Virus SARS-CoV-2, COVID-19.

TERCERO. Que el 27 de marzo de 2020, el Gobierno Federal, emitió el Decreto por el que se declaran las Acciones Extraordinarias en las Regiones afectadas de todo el Territorio Nacional en Materia de Salubridad General para Combatir la Enfermedad Grave de Atención Prioritaria Generada por el Virus SARS-CoV-2, COVID-19.

CUARTO. Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que declara como Emergencia Sanitaria por Causa de Fuerza Mayor, la Epidemia de Enfermedad Generada por el SARS-CoV-2, COVID-19.

QUINTO. Que el 14 de mayo de 2020, la Secretaría de Salud del Gobierno de México emitió, y publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, y en el que se establecieron acciones extraordinarias; y, el 15 de mayo de 2020, la misma dependencia federal publicó, en el mismo medio de difusión oficial, el Acuerdo que modifica el anterior.

SEXTO. Que el artículo 4, de la Ley General de Salud, reconoce a los gobiernos de las entidades federativas como Autoridad Sanitaria y se les reconoce como competentes para ordenar y ejecutar las Medidas de Seguridad Sanitaria; y, a los municipios los autoriza para participar en el cumplimiento de las mismas.

SÉPTIMO. El Gobierno del Estado de Durango, emitió el Decreto por el cual se Establecen las Acciones y Medidas de Mitigación y Control en Materia de Salubridad General, derivadas de la Pandemia ocasionada por el Virus SARs-CoV2 (COVID-19) para el Estado de Durango.

OCTAVO. Que nuestro Estado ha tenido un decremento entre la población de casos de contagio de Virus SARs-CoV2, (COVID-19).

NOVENO. Que actualmente, Durango se encuentra en semáforo amarillo de alerta sanitaria, por lo que en atención al comportamiento que han tenido los contagios entre la población, resultó necesario realizar una actualización de la situación que prevalece en el Estado.

DÉCIMO. Que derivado de lo anterior, se emitieron las Recomendaciones de Responsabilidad Social, en la Reunión Extraordinaria del Comité Estatal para la Seguridad en Salud, realizada el 18 de octubre de 2021 a razón del cambio de Semáforo de Riesgo Epidemiológico por COVID-19 en el Estado, de Nivel Amarillo a Nivel Verde.

DÉCIMO PRIMERO. Que en atención a las recomendaciones emitidas por el Comité Estatal para la Seguridad en Salud y con la responsabilidad que ello implica, es necesario emitir nuevas disposiciones en la materia, con el único objetivo de salvaguardar la salud y la vida de los duranguenses.

En virtud de lo antes expuesto, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES DE CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN PARA LA DISMINUCIÓN DE LA MOVILIDAD Y MORTALIDAD POR LA TRANSMISIÓN DEL VIRUS SARS-COV-2 PARA FORTALECER LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS A LAS ACCIONES Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y CONTROL EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL DERIVADAS DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) PARA EL ESTADO DE DURANGO EN VIRTUD DEL CAMBIO DEL SEMÁFORO DE RIESGO EPIDEMIOLÓGICO COVID-19 DE NIVEL AMARILLO A NIVEL VERDE.

ARTÍCULO 1. Se emiten las medidas de seguridad sanitaria, en cumplimiento a lo acordado en la Reunión Extraordinaria del Comité Estatal para la Seguridad en Salud realizada el 18 de octubre de 2021, en virtud del cambio en el Semáforo de Riesgo Epidemiológico por COVID-19 en el Estado, mismas que son las siguientes:

- I. El uso de cubrebocas es obligatorio de conformidad a la Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del Virus SAR-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango. De igual forma deberán observarse las medidas de seguridad recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), particularmente el aseo constante de manos, el uso de cubrebocas y mantener la sana distancia. No se recomienda el uso de tapetes sanitizantes o rociadores de ropa.
- II. Las tiendas de autoservicio podrán abrir en horario normal, respetando las medidas de seguridad y salud, bajo la modalidad de dos personas por familia, y con un aforo permitido en los términos que disponga la autoridad municipal.
- III. El comercio en general abrirá en horario normal, siempre que observen las medidas de seguridad que determinen las autoridades de salud.

IV. La venta de bebidas alcohólicas en expendios o tiendas de autoservicio será de Lunes a Domingo, en horario normal según se haya establecido en sus patentes, permisos y/o licencias.

V. Los restaurantes abrirán de Lunes a Domingo, con aforo restringido al 75%, en horario normal según se haya establecido en sus patentes, permisos y/o licencias, y siempre que se observen las medidas de seguridad que determinen las autoridades de salud. Las áreas infantiles permanecerán cerradas.

Los bares operarán con un aforo de 50%, en un horario de acuerdo con las autorizaciones, permisos y/o licencias del establecimiento mercantil de que se trate.

VI. Los teatros y cines podrán operar al 50% de su capacidad, siempre que se observen las medidas de seguridad que determinen las autoridades de salud.

VII. Los parques podrán abrir en horario normal, con un aforo del 75%, siempre que se observen las medidas de seguridad que determinen las autoridades de salud. Las áreas infantiles permanecerán cerradas.

VIII. Los tianguis y mercados sobre ruedas trabajarán al 75%, y deberán observar en todo momento las medidas de seguridad que determinen las autoridades de salud.

IX. Los centros deportivos, públicos y privados, tendrán un aforo máximo de 75%, siempre que se trate de actividades al aire libre. En caso de espacios cerrados, el aforo será de 50%.

Los deportes de conjunto y la actividad de las ligas tendrán un aforo de 50%, siempre que se observen las medidas de seguridad que determinen las autoridades de salud.

X. Los salones de fiestas podrán operar con un aforo restringido al 50% de su capacidad o con la asistencia de un máximo de 400 personas, lo que se agote primero, siempre que se observen las medidas de seguridad que determinen las

autoridades de salud, así como los permisos o autorizaciones que deba expedir la autoridad municipal de que se trate.

- XI. Las guarderías y estancias infantiles operarán con un aforo del 75%.
- XII. Las plazas públicas y los centros comerciales podrán abrir con un aforo al 75%.
- XIII. El transporte público dará servicio todos los días de la semana, con aforo del 75%. Será responsabilidad del operador de la unidad observar las medidas de prevención correspondientes.
- XIV. Los centros nocturnos podrán operar con un aforo restringido al 50% de la capacidad del lugar, en horario según se haya establecido en sus patentes, permisos y/o licencias, y siempre que se observen las medidas de seguridad que determinen las autoridades de salud.
- XV. Los bailes, conciertos, carreras de caballos, coleaduras y eventos masivos similares quedan suspendidos.

Deberá procurarse en todo momento limitar la movilidad de personas vulnerables.

La autoridad municipal será responsable de aplicar los anteriores lineamientos en lo que corresponde al ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor, en todo el territorio del Estado de Durango, al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

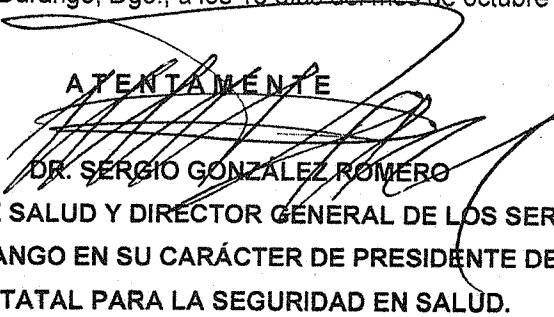
SEGUNDO. Las medidas de seguridad sanitaria que contiene el presente Acuerdo son obligatorias en todos los municipios de la entidad federativa y para todas las personas que radiquen en el Estado o estén de paso.

TERCERO. El presente Acuerdo es complementario de las disposiciones en Materia de Medidas de Seguridad Sanitaria que se hayan emitido con antelación por los tres órdenes de Gobierno, por lo que su cumplimiento no exime a la población de observar las normas de los anteriores.

CUARTO. El presente acuerdo estará vigente mientras que la autoridad sanitaria, competente, determine que se pueden disminuir las medidas de seguridad sanitaria.

QUINTO. Se abroga el ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES DE CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN PARA LA DISMINUCIÓN DE LA MOVILIDAD Y MORTALIDAD POR LA TRANSMISIÓN DEL VIRUS SARS-COV-2 PARA FORTALECER LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS A LAS ACCIONES Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y CONTROL EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL DERIVADAS DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN VIRTUD DEL CAMBIO DEL SEMÁFORO DE RIESGO EPIDEMIOLÓGICO COVID-19 DE NIVEL NARANJA A NIVEL AMARILLO, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango, No. 23 Extraordinario de fecha 7 de septiembre de 2021.

En la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 18 días del mes de octubre de 2021.


ATENTAMENTE
DR. SERGIO GONZALEZ ROMERO
SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE
SALUD DE DURANGO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ
ESTATAL PARA LA SEGURIDAD EN SALUD.



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
CONVOCATORIA
LITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
EA-910002998-N24-2021

De conformidad con lo establecido en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y 36 de su Reglamento; la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional EA-910002998-N24-2021, relativa a la "ADQUISICIÓN DE MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS Y DE LABORATORIO PARA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO EN SEGUNDA CONVOCATORIA" de conformidad con lo siguiente: El lugar, fecha y horarios en que los interesados podrán registrarse y obtener las bases de la licitación podrá ser a través del sistema electrónico de compras gubernamentales, así como informarse sobre la forma de pago de las mismas. Las Bases de la Licitación se encuentran disponibles para su venta con un importe de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), en las Oficinas de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración con domicilio en Avenida 20 de Noviembre esquina con Miguel de Cervantes Saavedra No. 301 Ote., Colonia Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo., teléfonos (618) 137-56-00, 137-56-20 y 137-56-03 los días 21 y 22 de octubre de 2021, con el siguiente horario: de 09:00 a 16:00 hrs. La forma de pago podrá ser en efectivo, cheque certificado y giro bancario o cheque de caja, o bien acudir a cualquier sucursal del Banco Santander de la República Mexicana debiendo proporcionar los siguientes datos: cuenta no. 65502629737, clave 014190655026297371 a favor de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango. En caso de que el licitante interesado en obtener las bases no se encuentre en la ciudad de Durango, podrá obtener estas de manera electrónica, en las mismas fechas y horas, realizando previamente depósito a la misma institución bancaria y mismos números de cuenta, enviando el comprobante de pago al correo electrónico: comiteadquisiciones@durango.gob.mx; y las bases serán enviadas por el mismo medio; debiendo dar como referencia el nombre y teléfono de la persona física o moral que deseé participar y proporcionar el número de la licitación al que esté interesado. Así mismo, las presentes bases podrán ser consultadas los días 21 y 22 de octubre de 2021 en un horario de las 10:00 a las 14:00 hrs.; en las oficinas de la Subsecretaría de Administración, ubicadas en Calle Reforma No. 100 esquina con calle 5 de Febrero, Colonia Burócrata, de la Ciudad de Durango, Durango., C.P. 34279; y de manera electrónica en el portal de internet www.comprasestatal.durango.gob.mx a partir de su fecha de publicación.

I. La fecha, hora y lugar de celebración de la Junta de Aclaraciones, así como acto de presentación y apertura de proposiciones.

Nº de Licitación	Costo de las Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
EA-910002998-N24-2021	\$5,000.00	27/OCTUBRE/2021 13:00 hrs.	03/NOVIEMBRE/2021 11:00 hrs.

La Junta de Aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en la Subsecretaría de Administración ubicada en calle Reforma No. 100 esquina con 5 de febrero, Colonia Burócrata, en Durango, Dgo.

II. La indicación, si la licitación es nacional o internacional. La Licitación de la presente Convocatoria es de carácter nacional.

III. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación.

TOTAL DE PARTIDAS	DESCRIPCIÓN
28	"ADQUISICIÓN DE MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS Y DE LABORATORIO PARA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO EN SEGUNDA CONVOCATORIA"

*El presente cuadro es un resumen de las partidas a licitar, las cuales se desglosan de manera detallada en el ANEXO 1 de las bases de licitación pública nacional número EA-910002998-N24-2021.

Los criterios generales conforme a los cuales se adjudicará el contrato. La adjudicación del presente contrato será otorgada por partida al licitante que cumpla con los requisitos establecidos por la convocante y presente la mejor propuesta. El criterio general para la adjudicación del contrato será según lo establecido en el punto 7 de las Bases "CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS"; y de conformidad al artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango. El contrato será firmado el día 09 de noviembre de 2021 a las 14:00 hrs., en las oficinas de la Subsecretaría de Administración ubicada en calle Reforma No. 100 esquina con 5 de Febrero, Colonia Burócrata, C.P. 34279, Durango, Dgo., por la Convocante y el representante legal de la participante ganadora de la Licitación.

IV. El idioma en que deberán presentarse las proposiciones sera: Español. La moneda en que deberá cotizarse será: Peso Mexicano. El origen de los recursos es: Estatal.

DURANGO, DGO., A 21 DE OCTUBRE DE 2021

L.C.P.F. Luis Ignacio Orrante Ramírez
Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador del Estado de Durango, con fundamento en los artículos 7, 8 y 9 del Decreto que crea la Rotonda de los Hombres y Mujeres Ilustres en el Estado de Durango, me permite emitir el presente ACUERDO, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

QUE para el debido funcionamiento de la Rotonda de los Hombres y Mujeres Ilustres del Estado, es necesario designar el Jurado Calificador que dictamine acerca de quienes tienen los merecimientos para ser rehnumados en dicha Rotonda y;

QUE los propuestos para integrar el Jurado Calificador son personas de reconocida cultura, prestigio, moralidad e imparcialidad en sus juicios.

Con fundamento en las disposiciones legales enunciadas en principio, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se designa en virtud de su reconocida cultura, prestigio, moralidad e imparcialidad en sus juicios al Historiador Javier Guerrero Romero y al Lic. Ricardo Lezama Pescador, como miembros propietarios del Jurado Calificador de la Rotonda de los Hombres y Mujeres Ilustres del Estado.

SEGUNDO.- Se designa en virtud de su cultura, prestigio, moralidad e imparcialidad en sus juicios, al Dr. Rodolfo Leonel Bracho Riquelme, Ing. Roberto Flores Ávalos y Dr. Miguel Felipe de Jesús Vallebueno Garcinaba, como secretarios vocales del Jurado Calificador de la Rotonda de los Hombres y Mujeres Ilustres del Estado, y como suplentes de los mismos a la Mtra. Elena María de los Ángeles Romo Zozaya y Prof. Ricardo Carrera Gracia.

TERCERO.- De conformidad con el punto de acuerdo primero, el Historiador Javier Guerrero Romero fungirá como Presidente del Jurado Calificador y Lic. Ricardo Lezama Pescador, como suplente del mismo.

Dado en la sede del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los 28 días del mes de Junio de 2021.

El C. Gobernador del Estado Dr. José Rosas Aispuro Torres.-

El C. Secretario General de Gobierno, Lic. Héctor David Flores Ávalos.-

El C. Secretario de Educación C.P. Rubén Calderón Luján.-

El C. Presidente Municipal L.A. Jorge Alejandro Salum del Palacio.-

El C. Gobernador del Estado 1986-1992 Lic. José Ramírez Gamero

Publíquese-----

GOBIERNO del ESTADO de DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernado del Estado, con fundamento en los Artículos 4 y 70, Fracción II de la Constitución Política del Estado; en el Artículo 7º. de la Ley Orgánica de la Administración Pública; así como en el Artículo 1o. Fracciones V, VIII y XI de la Ley de Educación del Estado, me permite emitir el presente Decreto que crea EL COMITÉ DE JURADO CALIFICADOR DE LA ROTONDA DE LOS HOMBRES y MUJERES ILUSTRES con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que es un deber cívico y un compromiso histórico, preservar los valores y símbolos que han configurado el perfil de nuestro ser como Estado y como parte de la nación mexicana.

SEGUNDO.- Que en Durango siempre ha existido la tradición de honrar y mantener vivo el recuerdo de todos aquellos hombres y mujeres que de una u otra forma se significaron por sus virtudes, sacrificios heroicos, por sus servicios notables a la Patria, por su valor civil y su prestigio dentro de las ciencias y las artes, todo ello en beneficio de la comunidad y de nuestra Entidad Federativa.

TERCERO.- Que el Ejecutivo de Estado, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, tuvo a bien acordar se erigiese, en el Panteón de Oriente, de esta Cd. Capital, un Monumento destinado a guardar los restos mortales de los personajes ilustres y con ello perpetuar su memoria y hacer mérito de sus obras y ejemplo.

CUARTO.- Que en el Decreto se prevé la designación de un Jurado Calificador que habrá de nombrar el Ejecutivo del Estado. Este Jurado, conforme se plantea en el cuerpo de este documento, deberá estar integrado con personas de reconocida cultura, prestigio, moralidad e imparcialidad en sus juicios; y gozará

de entera libertad a fin de que expida un fallo justo, equitativo y congruente, como lo exige la Historia.

QUINTO.- Que también se contempla una Comisión Organizadora de Reinhumación y Homenaje, que deberá estar integrada por el Secretario General de Gobierno y Secretario de Educación, asimismo, se invitará a los Titulares de los Poderes Legislativos y Judicial; así como al Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, cuya Cabecera es la Ciudad Capital del Estado, a que formen parte de la Comisión.

SEXTO.- Que en el Artículo 6o. de este Decreto se puntualiza, que no será causa de impedimento, el hecho de que el personaje o personajes propuestos para ingresar a la Rotonda de los Hombres y Mujeres Ilustres sea o sean originarios de lugar diverso al Estado de Durango, con esta disposición se hará justicia a no pocas personajes ilustres de nuestra historia, que de hecho y por derecho son duranguenses.

SÉPTIMO.- Que la Rotonda de los Hombres y Mujeres Ilustres en el Estado de Durango, será un sitio en donde se reúnan y preserven los restos mortales de quienes entregaron su vida en aras y en pro de un Durango mejor para las generaciones futuras;

Con base en las disposiciones legales enunciadas en principio y con fundamento además en los considerandos anteriores, el Ejecutivo del Estado, se permite suscribir el presente

DECRETO QUE CREA EL COMITÉ DE JURADO CALIFICADOR DE LA ROTONDA DE LOS HOMBRES Y MUJERES ILUSTRES en el ESTADO de DURANGO

De la Propuesta:

Artículo 1.- Los personajes ya fallecidos que deban formar parte de los inhumados en la Rotonda de los Hombres y Mujeres Ilustres, deberán haberse significado por servicios notables a la Patria que se traduzcan en indiscutibles beneficios a la sociedad; o por haberse distinguido en alto grado de prestigio

dentro de las ciencias y las artes, así como haber llevado una conducta de entrega inequívoca en beneficio de la sociedad.

Artículo 2.- Toda persona física o moral tiene derecho de solicitar que determinada persona o personas ya fallecidas, sea o sean inhumados en la Rotonda de los Hombres y Mujeres Ilustres.

Artículo 3.- La solicitud, en la que expondrán las razones fundamentales de la petición se formulará por escrito, y se adjuntarán:

- a) Datos biográficos; y,
- b) Consentimiento de los deudos o familiares directos en primer y segundo grado y el cónyuge, en caso de que los haya.

Si a la solicitud no se adjuntare el requisito del inciso b) de este Artículo, porque no se tuviere conocimiento de la existencia de familiares directos en primer y segundo grados, y el cónyuge, la Directiva del Jurado Calificador, notificará la solicitud por conducto de los medios de comunicación masiva locales, estableciéndose un término de cinco días naturales para que si existieren, presenten sus puntos de vista conforme a sus intereses familiares. Si no hubiese respuesta, concluido el término, se proseguirá con los trámites correspondientes.

Artículo 4.- Los datos a que se refiere el inciso a) del Artículo anterior, deberán probarse a satisfacción del Jurado Calificador.

Artículo 5.- La propuesta y requisitos a que se refieren los Artículos anteriores, podrán hacerse una vez que se hubieren cumplido cinco años a partir del fallecimiento del personaje que se tenga como prospecto para formar parte de los inhumados en la Rotonda de los Hombres y Mujeres Ilustres , a excepción de la indicación del titular del Poder Ejecutivo. La solicitud debe dirigirse al Jurado Calificador.

Artículo 6.- No será causa de impedimento, el hecho de que el personaje o personajes propuestos para ingresar a la Rotonda de los Hombres y Mujeres Ilustres sea o sean originarios de lugar diverso al Estado de Durango.

Del Jurado Calificador

Artículo 7.- Para el estudio y dictamen de las solicitudes a que se refieren los Artículos anteriores, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, nombrará un Jurado Calificador, compuesto por cuatro personas que tendrán el carácter de miembros propietarios, y tres personas más que fungirán como suplentes, y quienes cubrirán las ausencias de los propietarios en el orden numérico en que se hubiesen designado, todos los integrantes del Jurado Calificador deberán ser personas de reconocida cultura, prestigio, moralidad e imparcialidad en sus juicios. El Acuerdo de esta designación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. El Ejecutivo del Estado les tomará protesta a los miembros propietarios una vez que el Acuerdo cobre vigencia.

Artículo 8.- Los miembros del Jurado Calificador, ejercerán su cargo en forma vitalicia y honorífica, y solo por causa de fuerza mayor se le aceptará su renuncia; en su caso, podrán ser removidos por causa grave de carácter penal o civil; o por cualquiera de las responsabilidades en que hubiese incurrido en caso de ser servidor público.

Artículo 9.- El primero de la lista de los miembros del Jurado Calificador designados, fungirá como Presidente, y el segundo, como Secretario.

Artículo 10.- Para que el Jurado Calificador sesione, se necesita que concurran cuando menos la mayoría de sus miembros. Si resultare empate en las votaciones, en este caso, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 11.- La votación del Jurado Calificador será por escrutinio secreto. Así mismo, aparte del Libro de Actas, llevará Libro Especial en el que se vaciarán los datos biográficos de todos y cada uno de los casos aprobados.

Del Estudio y Dictamen:

Artículo 12.- Los miembros del Jurado Calificador gozarán de entera libertad en el estudio de los casos y en sus determinaciones.

Artículo 13.- Cuando el Jurado Calificador resuelva que es procedente la solicitud elaborará el dictamen correspondiente.

Artículo 14.- Cuando el Jurado Calificador determine la improcedencia de una solicitud, evitara publicidad alguna.

Artículo 15.- Las resoluciones que emita el Jurado, deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario y serán inapelables.

Artículo 16.- El Jurado Calificador dispondrá de un término hasta de tres meses para dictaminar los casos puestos a su consideración.

De la Comisión Organizadora de Reinhumación y Homenaje

Artículo 17.- Una vez que el Jurado Calificador hubiere resuelto la procedencia de la solicitud, remitirá el dictamen a la Comisión Organizadora de Reinhumación y Homenaje, para los efectos procedentes.

Artículo 18.- La Comisión Organizadora de Reinhumación y Homenaje, estará integrada por el Secretario General de Gobierno y Secretario de Educación. Se invitará a formar parte de esta Comisión a los Ciudadanos Presidentes de los Poderes Legislativos y Judicial, así como al Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango.

Artículo 19.- Fungirá como Presidente de esta Comisión, el Ciudadano Secretario General de Gobierno, y como Secretario, el miembro que elija la propia Comisión en sesión.

Artículo 20.- La Comisión tendrá como fines llevar a cabo los trámites de reinhumación de los restos del personaje ilustre objeto del dictamen emitido por el Jurado Calificador; y organizar, previo decreto del Titular del Poder Ejecutivo del Estado la solemnidad que deberá observarse en cada acto.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los 28 días del mes de Junio de 2021.

El C. Gobernador del Estado Dr. José Rosas Aispuro Torres.-

El Secretario General de Gobierno Lic. Héctor David Flores Ávalos.-

El Secretario de Educación del Estado, C.P. Rubén Calderón Luján.-

El C. Presidente Municipal L.A. Jorge Alejandro Salum del Palacio.-

El C. Gobernador del Estado 1986-1992 Lic. José Ramírez Gamero

Publíquese

IEPC/CG134/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR EL QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EN VIRTUD DE HABER PERDIDO SU REGISTRO A NIVEL NACIONAL, ASÍ COMO NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN ORDINARIA LOCAL, CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1260/2018, emitió Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtengan el porcentaje mínimo de la votación establecida en la ley para conservar su registro. Modificado mediante el diverso INE/CG521/2021 del dos de junio de dos mil veintiuno.
2. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG271/2020, mediante el cual resolvió otorgar el registro como Partido Político Nacional a la organización denominada "Encuentro Solidario", bajo la denominación Partido Encuentro Solidario. Dicho registro surtió efectos constitutivos a partir del día cinco de septiembre de dos mil veinte.
3. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.
4. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante Acuerdo IEPC/CG30/2020, acreditó al Partido Encuentro Solidario ante este Órgano Público Local.
5. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, a través del cual se renovaría la integración del Poder Legislativo del Estado.
6. El día cuatro de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, registró las candidaturas a diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos y coaliciones, entre ellas las del Partido Encuentro Solidario.
7. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Jornada Electoral en la que se renovaría la integración del Poder Legislativo del Estado.
8. Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo, en los respectivos Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango los Cómputos Distritales, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.
9. El veinte de junio de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevó a cabo el Cómputo Estatal y la Asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, vinculado con el Proceso Electoral Local 2020 – 2021.
10. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevó a cabo la Asignación Definitiva y Declaratoria de Validez de la Elección de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, derivado del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.
11. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,

aprobó someter a consideración del Consejo General de dicha autoridad nacional, el proyecto de Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido Encuentro Solidario, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

12. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido Encuentro Solidario, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, identificado con la clave alfanumérica INE/CG1567/2021, el cual fue notificado a este Organismo Público Local con circular No. INE/UTVOPL/0175/2021 el uno de octubre en curso.

13. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP30/2021, por el que declaró que el Partido Encuentro Solidario se encontraba en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación ante este Organismo Público Local, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, otorgándole garantía de audiencia y concediéndole un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y realizarla las precisiones que estimara conducentes.

14. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio No. IEPC/SE/2008/2021, se notificó al Partido Encuentro Solidario la determinación referida en el antecedente anterior.

15. Con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP33/2021, por el que declaró la pérdida de acreditación del Partido Encuentro Solidario ante este Organismo Público Local, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

Con base en los antecedentes que preceden y,

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. Que la Base II, del invocado precepto constitucional, establece que las leyes electorales garantizarán que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y que dicho financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo dispone este precepto y la Ley.

III. Que los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad, Objetividad y Paridad de Género.



IV. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponden al Instituto Nacional Electoral.

V. Que el artículo 116 de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases establecidas en la propia Constitución Federal, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo, se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

VII. Que el artículo 3, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VIII. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, es atribución del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

IX. Que el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, establece entre otros derechos de los partidos políticos, en su inciso d), el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en términos de la Constitución Federal, las constituciones locales y las demás disposiciones jurídicas de la materia.

X. Asimismo, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, establece en su numeral 1 que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En consecuencia, el numeral 2 del artículo y ley en comento, establece que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

XI. Que de conformidad con los artículos 25, 27 y 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; además, tienen como derechos, entre otros, el de acceder a las prerrogativas que la normatividad les otorga y formar parte de los órganos electorales, así como obtener su constancia de su registro o acreditación correspondiente ante este Instituto Electoral.

XII. Que de conformidad con el numeral 1, del artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos con registro o con acreditación en este Instituto Electoral, tendrán derecho al financiamiento público estatal para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, con independencia de las demás

prerrogativas que les correspondan de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

XIII. Que los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditan su personalidad de Partido Político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De igual manera, según lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una vez acreditado dicho registro los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, y tendrán los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos locales.

XIV. Que el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Legislaturas locales, perderán su acreditación ante este Organismo Público Local.

Si bien es cierto, tanto las disposiciones legales locales como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, garantizan el acceso de los partidos políticos a las prerrogativas ministradas por las autoridades administrativas electorales, también lo es que dicha disposición está condicionada a que los partidos cumplan con todas y cada una de las condiciones que las leyes de la materia exigen. Esto es así, pues al ser los partidos políticos, entidades de interés público, quedan supeditados a la aplicación de las normas electorales, por tanto, obligados a cumplir con cada una las disposiciones.

XV. Ahora bien, de una lectura íntegra, gramatical y funcional de los artículos 58 al 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por un lado, se destaca que los partidos políticos registrados o acreditados legalmente ante este Instituto, tendrán derecho al financiamiento público, y por otro lado, también se establece que aquellos partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación valida emitida en alguna de las elecciones, entre otras, de legislatura, perderán la acreditación.

En ese orden de ideas, la acreditación que mencionan tanto el artículo 37, como el 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es un requisito sin el cual es imposible legalmente que este Instituto ministre prerrogativas a aquellos partidos políticos que no tengan registro o acreditación, o bien hayan perdido el registro o acreditación, por tanto, la consecuencia natural de la pérdida de acreditación de cualquier partido político, es también la pérdida de las prerrogativas que legalmente se le conceden de manera local.

XVI. Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Objetividad, Independencia, Máxima Publicidad y Paridad de Género, guíen todas las actividades del Instituto.

En tal sentido, y en vista que el multicitado artículo 61 de ley electoral local, señala la forma de perder la acreditación para los partidos políticos nacionales, y en aras de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, es el Órgano Superior de Dirección quien está legalmente facultado para decretar la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales que se encuentren en alguno de los supuestos enmarcados por el ya citado artículo.

Por tanto, para que un partido político nacional obtenga los derechos y prerrogativas que señalan la Constitución y leyes locales, debe de acreditarse ante este el Instituto Electoral, y éste, por medio de una decisión colegiada por parte del Consejo General de este Organismo Público Local, resolverá sobre la procedencia de la misma.

En ese mismo orden de ideas, al ser el Consejo General de este Instituto, la autoridad emisora de la acreditación de determinado Partido Político Nacional, es también la facultada e idónea para decretar su pérdida por alguna de las

causales que han quedado referidas, por lo que también cuenta con las facultades para determinar lo relativo al financiamiento público local, es decir, para determinar si se debe continuar o no con el mismo, o en su caso, determinar si un Partido Político con acreditación local tiene derecho a las prerrogativas que la ley le otorga.

XVII. Que de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos auxiliares del mencionado Órgano Superior de Dirección y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o un dictamen, que debe ser sometido a la consideración del propio Consejo General.

XVIII. Que el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece, entre otras atribuciones del Consejo General el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se desarrolle con apego a la Ley.

De igual manera, en su fracción XV el citado artículo establece que el Consejo General de este Organismo Público Local tiene la atribución de aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución que emitan las comisiones que haya integrado el propio Órgano Superior de Dirección.

XIX. Que en relación a la competencia y atribución que tuvo la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debe considerarse que al tenor del artículo 39 del Reglamento Interior de esta autoridad administrativa electoral, la denominación de dicha Comisión y el motivo de su integración le permiten conocer, aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los partidos políticos y agrupaciones políticas.

Así, al tenor de los artículos 5, numeral 1, fracción I, inciso f), 7, numeral 1), fracción I y 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, esa Comisión es de carácter permanente y tiene como atribuciones discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección, así como de conocer y resolver sobre las peticiones y solicitudes de los partidos políticos.

Por tanto, si el presente se refirió a la declaratoria de pérdida de acreditación ante este Instituto Electoral del Partido Político Nacional denominado Partido Encuentro Solidario, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el estado de Durango, esto derivado de la pérdida de su registro a nivel nacional, así como de los resultados obtenidos en la pasada Jornada Electoral; resultó congruente, lógico y además legal, que la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, conociera en un primer momento de este asunto motivo del presente instrumento jurídico. Aunado a que en términos del numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, particularmente en la citada Comisión, los representantes de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, participan con derecho a voz como integrantes de la misma; de manera que las sesiones de dicha Comisión, constituyen un espacio abierto al diálogo y de discusión amplia que permite a los partidos políticos una importante participación en los asuntos de su interés; de modo que en la presente sesión, los representantes de los institutos políticos tendrán la posibilidad de conocer y discutir de nueva cuenta lo concerniente a este tema.

XX. Que como se refiere en los antecedentes, mediante Acuerdo IEPC/CG26/2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

De ahí que, en términos de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Proceso Comicial Local 2020 – 2021 inició formalmente el uno de noviembre de dos mil veinte.

En esa tesisura, los partidos políticos que contendieron en dicho Proceso Electoral fueron: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), Partido Duranguense (PD), MORENA, Partido Encuentro Solidario (PES), Redes Sociales Progresistas (RSP) y Fuerza por México (Fxm).

XXI. Que el seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, en la que se renovó la integración del Poder Legislativo del Estado de Durango.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el domingo trece de junio de dos mil veintiuno, iniciaron, en los respectivos Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango los cómputos distritales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

Asimismo, como se refirió en los antecedentes, en sesiones especiales el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevó a cabo el Cómputo Estatal y la Asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, y posteriormente, la Asignación Definitiva y Declaratoria de Validez de la Elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

XXII. Que como se indicó en los antecedentes, con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido Encuentro Solidario, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

XXIII. Que a nivel local el Partido Encuentro Solidario tampoco obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Durango, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior es así porque conforme al Cómputo Estatal de la Elección de Diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, efectuado por el Órgano Superior de Dirección, se determinaron los resultados siguientes:

Tabla No. 1

Partido Político	Votación Total Emitida
PAN	103,211
PRI	133,160
PRD	12,477
PVEM	38,982
PT	17,660
MC	24,587
PD	3,546
MORENA	181,427
PES	9,094
RSP	20,999
FXM	7,685
C.I.	3,377
C NR	431
NULOS	15,666
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	572,302

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento de la

votación válida emitida en la elección, en este caso, para Diputados, perderán su acreditación ante este Organismo Público Local.

De lo anterior se desprende que, en primer lugar, se deberá establecer el concepto de votación válida emitida, definición que la encontramos en el artículo 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al indicar que es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

Así, a la votación total emitida que fue de 572,302 votos, restamos la cantidad de 15,666, correspondientes a los votos nulos y 431 de las candidaturas no registradas, resultando lo siguiente:

Tabla No. 2

Votación Total Emitida	Votos Nulos	Candidatos No Registrados	Votación Válida Emitida
A	B	C	D = A - (B y C)
572,302	15,666	431	556,205

Una vez obtenida la votación válida emitida (556,205), se procede a realizar el cálculo del tres por ciento de la votación válida emitida, para identificar, en su caso, a los partidos políticos que no alcanzaron ese umbral en la pasada Jornada Electoral, por lo que se realiza la siguiente multiplicación:

Tabla No. 3

Votación Válida Emitida	3 Por ciento	Total
A	B	C = A x B
556,205	3%	16,687

En ese orden de ideas, el Partido Encuentro Solidario, no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, ya que obtuvo 9,094 (nueve mil noventa y cuatro) votos.

De manera que, para determinar el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por el citado instituto político, se realiza una regla de tres simple, esto es, la votación que obtuvo el Partido Político en comento se multiplica por cien y el producto se divide entre la votación válida emitida, y el resultado es el porcentaje de votación de la votación válida emitida que obtuvo en la elección próxima pasada.

De lo anterior, resulta lo siguiente:

Tabla No. 4

Partido Político	Votos que obtuvo	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje respecto a la VVE
	A	B	C = A x 100 / B
PES	9,094	556,205	1.64 %

Por lo tanto, el porcentaje de votación válida emitida que obtuvo el Partido Encuentro Solidario fue de 1.64%.

En consecuencia, dado que el citado instituto político no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, aunado a la pérdida de su registro a nivel nacional, no cumple con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y además, se ubica en la hipótesis contenida en el numeral 61 de dicha ley, es decir, lo procedente es declarar que pierde su acreditación ante este Organismo Público Local.

Es relevante tener en cuenta que para determinar el porcentaje de votación requerido para que un partido político conserve el registro, *mutatis mutandis*, es decir aplicando los cambios conducentes para su uso, se debe considerar a cada tipo de elección como una unidad, sirve de sustento a lo anterior la tesis LXI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 41, base I; 54, fracción II de la Constitución Federal, y 9, 10, 11, párrafos 1 y 2, 12, párrafo 1, 32, párrafo 1, 66, párrafo 1, incisos a) y b), 67, párrafos 1 y 3, y 173 del Código Electoral Federal, se arriba a la convicción de que la base para determinar si un partido político obtuvo el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, y respecto de la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se hace evidente que el legislador fue congruente al regular la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, con el hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las urnas, es decir, aquellos votos emitidos a favor de los contendientes políticos, candidatos no registrados y votos nulos. Lo anterior tiene como sustento que los conceptos "alguna de las elecciones federales ordinarias" y "elección federal ordinaria inmediata anterior", constituyen expresiones inequívocas, ya que el legislador ocupó ambos enunciados como sinónimos. Así, el uso indistinto que la ley realiza de esta terminología nos advierte de la identidad sustancial de los conceptos comprendidos en ella, puesto que se conceptúa a los vocablos "elección" y "elecciones" en su conjunto y no de manera individual, ya que el objeto del proceso electoral federal ordinario consiste en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, no obstante que la Cámara de Diputados se integre por trescientos diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y doscientos diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales; y que el senado se integre por ciento veintiocho senadores, de los cuales en cada Estado y Distrito Federal dos sean electos por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría, y los treinta y dos restantes electos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. Lo anterior se corrobora por el sentido que debe dársele a las normas contenidas en los párrafos 2 y 3 de los artículos 32 y 67, respectivamente, del citado código, ya que si se previó que la pérdida del registro de un partido político (por no obtener el porcentaje de la votación que exige la ley), no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, resultaría insostenible, por ejemplo, que si un partido político obtiene el triunfo en la elección de diputados de mayoría relativa de un distrito de una entidad federativa determinados, sea suficiente para mantener su registro como partido político nacional, ya que en ese ámbito territorial su votación respecto de los demás contendientes en la misma elección lógicamente sería mayor al porcentaje que exige la ley, a pesar de que en los doscientos noventa y nueve distritos restantes no hubiera obtenido voto alguno a favor de sus candidatos a diputados. Adicionalmente, el concepto "votación emitida" no debe entenderse como un concepto diverso al de "votación total emitida" o "votación nacional emitida", ya que de los artículos 54, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, párrafo 1 del Código Electoral Federal, se desprende, en lo que interesa: a) El concepto de "votación emitida" utilizado tanto por la Constitución Federal como por el código electoral antes mencionado, se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas respecto de cada elección en su conjunto; b) Para que un partido pueda participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional se requiere que obtenga cuando menos el dos por ciento de todos los votos; y c) Si un instituto político no obtiene este porcentaje de votos respecto del total emitido para cada elección, ineludiblemente perderá su registro como partido político nacional.

Aunado a lo anterior, como se refirió en los antecedentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido Encuentro Solidario, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

De ahí que, conforme lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dicha entidad jurídica no estaría acreditando su carácter de partido político nacional registrado ante el Instituto Nacional Electoral y frente a este Organismo Público Local y, como consecuencia resulta la pérdida de su derecho a participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias en el estado de Durango.

XXIV. En resumen, toda vez que se actualiza la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación que ha quedado referida, se puede concluir que el Partido Político Nacional denominado Partido Encuentro Solidario, pierde su derecho de acceder a las prerrogativas que la normatividad le otorga, así como su derecho de integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 60 y 82, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y la Jurisprudencia 9/2004 de rubro "Financiamiento público. El derecho a recibirllo concluye con la pérdida del registro del partido político" (mutatis mutandis).

XXV. Que como se refirió en los antecedentes, con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP30/2021, por el que declaró que el Partido Encuentro Solidario se encontraba en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación ante este Organismo Público Local, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, otorgándole garantía de audiencia y concediéndole un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y realizarla las precisiones que estimara conducentes.

XXVI. Que para dar cumplimiento a la citada garantía de audiencia, mediante oficio número IEPC/SE/2008/2021, se notificó al Partido Encuentro Solidario, el Dictamen número IEPC/CPPyAP30/2021, por el que se le otorgó un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para manifestar lo que a su derecho conviniera, de tal manera que el cómputo de dicho término fue conforme a lo siguiente:

Tabla No. 5

Día de la Notificación	24 Horas	48 Horas	72 Horas
5 de octubre de 2021 15:48 horas	6 de octubre de 2021 15:48 horas	7 de octubre de 2021 15:48 horas	8 de octubre de 2021 15:48 horas

Es el caso que el Partido Encuentro Solidario no presentó algún escrito ante este Instituto Electoral dentro del plazo para desahogar la garantía de audiencia otorgada mediante el diverso IEPC/CPPyAP30/2021, ni presentó elementos de convicción o probatorios que desvirtúen el hecho de ubicarse en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación ante este Organismo Público Local, por haber perdido su registro a nivel nacional, además, por no haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

XXVII. Que conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado determina que es dable concluir que el Partido Encuentro Solidario, Partido Político Nacional, pierde su acreditación ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por haber perdido su registro a nivel nacional, además, por no haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Como consecuencia de lo anterior, el Partido Encuentro Solidario no tendrá derecho a las prerrogativas que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y demás normatividad aplicable; en este sentido, el financiamiento correspondiente al periodo que resta

de este ejercicio fiscal 2021, se estaría transfiriendo al interventor que en su oportunidad comunique el Instituto Nacional Electoral, toda vez que, al haber perdido su registro a nivel nacional y no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, será dicha institución nacional que lleve a cabo el procedimiento de liquidación del referido partido político, incluyendo los recursos federales como los locales de esta entidad federativa.

Lo anterior, conforme lo disponen las Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, referidas en los antecedentes, aprobadas mediante Acuerdo INE/CG1260/2018 y modificadas con el diverso INE/CG521/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, el partido político que nos ocupa al perder su acreditación a nivel local, pierde su derecho establecido en el artículo 82, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral local, es decir, deja de ser integrante del Consejo General de este Instituto Electoral Local.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 23, 52 y 94 de la Ley General de Partidos Políticos; 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25, 27, 28, 37, 58, 59, 60, 61, 81, 82, 86, 88, 164, 270, 279 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 39 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 5, 7, 13 y 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y demás relativos y aplicables, este Órgano Colegiado, en el ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y de Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que declaró la pérdida de acreditación del Partido Encuentro Solidario ante este Organismo Público Local, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

SEGUNDO. Se declara la pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Partido Encuentro Solidario ante este Organismo Público Local, en los términos del presente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría notifique este Acuerdo al Partido Encuentro Solidario, para los efectos conducentes.

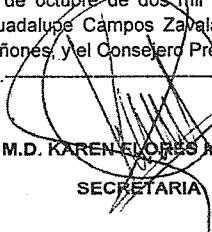
CUARTO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. El presente surtirá efectos a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria virtual número cuarenta y dos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Závala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

IEPC/CG135/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR EL QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EN VIRTUD DE HABER PERDIDO SU REGISTRO A NIVEL NACIONAL POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020 – 2021.

ANTECEDENTES

1. Con fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG939/2015, aprobó los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
2. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1260/2018, emitió Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtengan el porcentaje mínimo de la votación establecida en la ley para conservar su registro. Modificado mediante el diverso INE/CG521/2021 del dos de junio de dos mil veintiuno.
3. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG271/2019, publicó los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.
4. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.
5. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG509/2020, por el que otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización denominada "Redes Sociales Progresistas", bajo la denominación de Redes Sociales Progresistas. Dicho registro surtió efectos constitutivos a partir del veinte de octubre de dos mil veinte.
6. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante Acuerdo IEPC/CG36/2020, acreditó al Partido Político Redes Sociales Progresistas ante este Organismo Público Local.
7. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró sesión especial por la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, a través del cual se renovaría la integración del Poder Legislativo del Estado.
8. El día cuatro de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, registró las candidaturas a diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos y coaliciones, entre ellas las de Redes Sociales Progresistas.
9. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Jornada Electoral en la que se renovaría la integración del Poder Legislativo del Estado.
10. Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo, en los respectivos Consejos Municipales Electorales

Cabecera de Distrito Local Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango los Cómputos Distritales, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

11. El veinte de junio de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevó a cabo el Cómputo Estatal y la Asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, vinculado con el Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

12. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevó a cabo la Asignación Definitiva y Declaratoria de Validez de la Elección de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, derivado del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

13. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó someter a consideración del Consejo General de dicha autoridad nacional, el proyecto de Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

14. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, identificado con la clave alfanumérica INE/CG1568/2021, el cual fue notificado a este Organismo Público Local con circular No. INE/UTVOP/0176/2021 el uno de octubre en curso.

15. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP31/2021, por el que declaró que el Partido Político Redes Sociales Progresistas se encontraba en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación ante este Organismo Público Local, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020 – 2021, otorgándole garantía de audiencia y concediéndole un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y realizará las precisiones que estimara conducentes.

16. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio No. IEPC/SE/2009/2021, se notificó a Redes Sociales Progresistas la determinación referida en el antecedente anterior.

17. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Representante Propietario de Redes Sociales Progresistas, presentó ante este Instituto un escrito por el que desahogó la garantía de audiencia referida en el antecedente quince.

18. Con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP35/2021, por el que declaró la pérdida de acreditación del partido político Redes Sociales Progresistas ante este Organismo Público Local, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

Con base en los antecedentes que preceden y,

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. Que la Base II, del invocado precepto constitucional, establece que las leyes electorales garantizarán que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y que dicho financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostentimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo dispone este precepto y la Ley.

III. Que los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad, Objetividad y Paridad de Género.

IV. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponden al Instituto Nacional Electoral.

V. Que el artículo 116 de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases establecidas en la propia Constitución Federal, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo, se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

VII. Que el artículo 3, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VIII. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, es atribución del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

IX. Que el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, establece entre otros derechos de los partidos políticos, en su inciso d), el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en términos de la Constitución Federal, las constituciones locales y las demás disposiciones jurídicas de la materia.

X. Asimismo, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, establece en su numeral 1, que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En consecuencia, el numeral 2 del artículo y ley en commento, establece que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales

respectivas.

XI. Que de conformidad con los artículos 25, 27 y 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; además, tienen como derechos, entre otros, el de acceder a las prerrogativas que la normatividad les otorga y formar parte de los órganos electorales, así como obtener su constancia de su registro o acreditación correspondiente ante este Instituto Electoral.

XII. Que de conformidad con el numeral 1, del artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos con registro o con acreditación en este Instituto Electoral, tendrán derecho al financiamiento público estatal para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, con independencia de las demás prerrogativas que les correspondan de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

XIII. Que los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditan su personalidad de Partido Político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De igual manera, según lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una vez acreditado dicho registro los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, y tendrán los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos locales.

XIV. Ahora bien, de una lectura íntegra, gramatical y funcional de los artículos 58 al 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por un lado, se destaca que los partidos políticos registrados o acreditados legalmente ante este Instituto, tendrán derecho al financiamiento público, y por otro lado, también se establece que aquellos partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, entre otras, de legislatura, perderán la acreditación.

En ese orden de ideas, la acreditación que mencionan tanto el artículo 37, como el 61, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es un requisito sin el cual es imposible legalmente que este Instituto minstre prerrogativas a aquellos partidos políticos que no tengan registro o acreditación, o bien hayan perdido el registro o acreditación, por tanto, la consecuencia natural de la pérdida de acreditación de cualquier partido político, es también la pérdida de las prerrogativas que legalmente se le conceden de manera local.

XV. Que de conformidad con el artículo 81, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Objetividad, Independencia, Máxima Publicidad y Paridad de Género, guíen todas las actividades del Instituto.

En tal sentido, y en vista que el multicitado artículo 61 de ley electoral local, señala la forma de perder la acreditación para los partidos políticos nacionales, y en aras de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, es el Órgano Superior de Dirección quien está legalmente facultado para decretar la pérdida de acreditación de los partidos políticos que se encuentren en alguno de los supuestos enmarcados por el ya citado artículo.

Por tanto, para que un partido político nacional obtenga los derechos y prerrogativas que señalan la Constitución y leyes locales, debe de acreditarse ante este el Instituto Electoral, y éste, por medio de una decisión colegiada por parte del Consejo General de este Organismo Público Local, resolverá sobre la procedencia de la misma.

En ese mismo orden de ideas, al ser el Consejo General de este Instituto, la autoridad emisora de la acreditación de determinado Partido Político Nacional, es también la facultada e idónea para decretar su pérdida por alguna de las causales que han quedado referidas, por lo que también cuenta con las facultades para determinar lo relativo al financiamiento público local, es decir, para determinar si se debe continuar o no con el mismo, o en su caso, determinar si un Partido Político con acreditación local tiene derecho a las prerrogativas que la ley le otorga.

XVI. Que de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos auxiliares del mencionado Órgano Superior de Dirección y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o un dictamen, que debe ser sometido a la consideración del propio Consejo General.

XVII. Que el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece, entre otras atribuciones del Consejo General el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se desarrolle con apego a la Ley.

De igual manera, en su fracción XV el citado artículo establece que el Consejo General de este Organismo Público Local tiene la atribución de aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución que emitan las comisiones que haya integrado el propio Órgano Superior de Dirección.

XVIII. Que en relación a la competencia y atribución que tuvo la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debe considerarse que al tenor del artículo 39 del Reglamento Interior de esta autoridad administrativa electoral, la denominación de dicha Comisión y el motivo de su integración le permiten conocer, aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los partidos políticos y agrupaciones políticas.

Así, al tenor de los artículos 5, numeral 1, fracción I, inciso f), 7, numeral 1), fracción I y 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, esa Comisión es de carácter permanente y tiene como atribuciones discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección, así como de conocer y resolver sobre las peticiones y solicitudes de los partidos políticos.

Por tanto, si el presente se refirió a la declaratoria de pérdida de acreditación ante este Instituto Electoral del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el estado de Durango, esto derivado de la pérdida de su registro a nivel nacional ante el Instituto Nacional Electoral por los resultados obtenidos en la pasada Jornada Electoral donde se eligieron las diputaciones del Congreso de la Unión; resultó congruente, lógico y además legal, que la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, conociera en un primer momento de este asunto motivo del presente instrumento jurídico. Aunado a que en términos del numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, particularmente en la citada Comisión, los representantes de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, participan con derecho a voz como integrantes de la misma; de manera que las sesiones de dicha Comisión, constituyen un espacio abierto al diálogo y de discusión amplia que permite a los partidos políticos una importante participación en los asuntos de su interés; de modo que en la presente sesión, los representantes de los institutos políticos tendrán la posibilidad de conocer y discutir de nueva cuenta lo concerniente a este tema.




XIX. Que como se refirió en los antecedentes, con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, como ha quedado referido, los artículos 58 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establecen que los partidos políticos naciones, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto, y que una vez acreditado dicho registro tienen derecho a participar en las elecciones locales.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley Electoral local señala que los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales.

En ese orden de ideas, Redes Sociales Progresistas, al perder su registro ante el Instituto Nacional Electoral como Partido Político Nacional, se ubica en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación ante este Organismo Público Local, toda vez que no estaría demostrando su personalidad jurídica como Partido Político Nacional con registro ante la autoridad administrativa electoral nacional.

XX. Que como se refiere en los antecedentes, mediante Acuerdo IEPC/CG26/2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

De ahí que, en términos de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Proceso Comicial Local 2020 – 2021 inició formalmente el uno de noviembre de dos mil veinte.

En esa tesitura, los partidos políticos que contendieron en dicho Proceso Electoral fueron: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), Partido Duranguense (PD), MORENA, Partido Encuentro Solidario (PES), Redes Sociales Progresistas (RSP) y Fuerza por México (FxM).

XXI. Que como se indicó en los antecedentes, el seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Jornada Electoral en la que se renovó la integración del Poder Legislativo del Estado de Durango y la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

De ahí que, si bien es cierto el presente se refiere a la causal de pérdida de acreditación de un Partido Político Nacional por perder su registro a nivel nacional, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, es importante destacar que en la elección local de la misma fecha, Redes Sociales Progresistas si obtuvo más del tres por ciento de la votación válida emitida en esta entidad federativa.

Esto es así porque conforme al Cómputo Estatal de la Elección de Diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, efectuado por el Órgano Superior de Dirección, se determinaron los resultados siguientes:

Tabla No. 1

Partido Político	Votación Total Emitida
PAN	103,211
PRI	133,160
PRD	12,477
PVEM	38,982
PT	17,660
MC	24,587
PD	3,546
MORENA	181,427
PES	9,094
RSP	20,999
FxM	7,685

Partido Político	Votación Total Emitida
C.I.	3,377
C NR	431
NULOS	15,666
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	572,302

Así, el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección, en este caso, para Diputados, perderán su acreditación ante este Organismo Público Local.

De lo anterior se desprende que, en primer lugar, se deberá establecer el concepto de votación válida emitida, definición que la encontramos en el artículo 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al indicar que es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

Así, a la votación total emitida que fue de 572,302 votos, le restamos la cantidad de 15,666, correspondientes a los votos nulos y 431 de las candidaturas no registradas, resultando lo siguiente:

Tabla No. 2

Votación Total Emitida	Votos Nulos	Candidatos No Registrados	Votación Válida Emitida
A	B	C	D = A - (B y C)
572,302	15,666	431	556,205

Una vez obtenida la votación válida emitida (556,205), se procede a realizar el cálculo del tres por ciento de la votación válida emitida, para identificar, en su caso, a los partidos políticos que no alcanzaron ese umbral en la pasada Jornada Electoral, por lo que se realiza la siguiente multiplicación:

Tabla No. 3

Votación Válida Emitida	3 Por ciento	Total
A	B	C = A x B
556,205	3%	16,687

En ese orden de ideas, Redes Sociales Progresistas, alcanzó más del tres por ciento de la votación válida emitida, ya que obtuvo 20,999 (veinte mil novecientos noventa y nueve) votos.

De manera que, para determinar el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por el citado instituto político, se realiza una regla de tres simple, esto es, la votación que obtuvo el Partido Político en cuestión se multiplica por cien y el producto se divide entre la votación válida emitida, y el resultado es el porcentaje de votación de la votación válida emitida que obtuvo en la elección próxima pasada.

De lo anterior, resulta lo siguiente:

Tabla No. 4

Partido Político	Votos que obtuvo	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje respecto a la VVE
			C = A x 100 / B
RSP	20,999	556,205	3.78 %

Por lo tanto, el porcentaje de votación válida emitida que obtuvo Redes Sociales Progresistas fue de 3.78%.

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, el citado instituto político podrá optar por solicitar su registro a nivel local, previo cumplimiento del procedimiento y requisitos correspondientes.

Por otra parte, es relevante tener en cuenta que para determinar el porcentaje de votación requerido para que un partido político conserve el registro, *mutatis mutandis*, es decir aplicando los cambios conducentes para su uso, se debe considerar a cada tipo de elección como una unidad, sirve de sustento a lo anterior la tesis LXI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 41, base I; 54, fracción II de la Constitución Federal, y 9, 10, 11, párrafos 1 y 2, 12, párrafo 1, 32, párrafo 1, 66, párrafo 1, incisos a) y b), 67, párrafos 1 y 3, y 173 del Código Electoral Federal, se arriba a la convicción de que la base para determinar si un partido político obtuvo el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, y respecto de la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se hace evidente que el legislador fue congruente al regular la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, con el hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las urnas, es decir, aquellos votos emitidos a favor de los contendientes políticos, candidatos no registrados y votos nulos. Lo anterior tiene como sustento que los conceptos "alguna de las elecciones federales ordinarias" y "elección federal ordinaria inmediata anterior", constituyen expresiones inequívocas, ya que el legislador ocupó ambos enunciados como sinónimos. Así, el uso indistinto que la ley realiza de esta terminología nos advierte de la identidad sustancial de los conceptos comprendidos en ella, puesto que se conceptúa a los vocablos "elección" y "elecciones" en su conjunto y no de manera individual, ya que el objeto del proceso electoral federal ordinario consiste en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, no obstante que la Cámara de Diputados se integre por trescientos diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y doscientos diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales; y que el senado se integre por ciento veintiocho senadores, de los cuales en cada Estado y Distrito Federal dos sean electos por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría, y los treinta y dos restantes electos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. Lo anterior se corrobora por el sentido que debe dársele a las normas contenidas en los párrafos 2 y 3 de los artículos 32 y 67, respectivamente, del citado código, ya que si se previó que la pérdida del registro de un partido político (por no obtener el porcentaje de la votación que exige la ley), no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, resultaría insostenible, por ejemplo, que si un partido político obtiene el triunfo en la elección de diputados de mayoría relativa de un distrito de una entidad federativa determinados, sea suficiente para mantener su registro como partido político nacional, ya que en ese ámbito territorial su votación respecto de los demás contendientes en la misma elección lógicamente sería mayor al porcentaje que exige la ley, a pesar de que en los doscientos noventa y nueve distritos restantes no hubiera obtenido voto alguno a favor de sus candidatos a diputados. Adicionalmente, el concepto "votación emitida" no debe entenderse como un concepto diverso al de "votación total emitida" o "votación nacional emitida", ya que de los artículos 54, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, párrafo 1 del Código Electoral Federal, se desprende, en lo que interesa: a) El concepto de "votación emitida" utilizado tanto por la Constitución Federal como por el código electoral antes mencionado, se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas respecto de cada elección en su conjunto; b) Para que un partido pueda participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional



se requiere que obtenga cuando menos el dos por ciento de todos los votos; y c) Si un instituto político no obtiene este porcentaje de votos respecto del total emitido para cada elección, ineludiblemente perderá su registro como partido político nacional.

XXII. En resumen, conforme lo dispuesto por los artículos 58, 59 y 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, Redes Sociales Progresistas se encuentra en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación ante este Organismo Público Local, toda vez que, al perder su registro a nivel nacional, no acredita su personalidad jurídica como Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y en consecuencia, perdería su derecho a participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias en el estado de Durango.

XXIII. Que como se refirió en los antecedentes, con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP31/2021, por el que declaró que Redes Sociales Progresistas se encontraba en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación ante este Organismo Público Local, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020 – 2021, otorgándole garantía de audiencia y concediéndole un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y realizarla las precisiones que estimara conducentes.

XXIV. Que para dar cumplimiento a la citada garantía de audiencia, mediante oficio número IEPC/SE/2009/2021, se notificó a Redes Sociales Progresistas, el Dictamen número IEPC/CPPyAP31/2021, por el que se le otorgó un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para manifestar lo que a su derecho conviniera, de tal manera que el cómputo de dicho término fue conforme a lo siguiente:

Tabla No. 5

Día de la Notificación	24 Horas	48 Horas	72 Horas
5 de octubre de 2021 15:05 horas	6 de octubre de 2021 15:05 horas	7 de octubre de 2021 15:05 horas	8 de octubre de 2021 15:05 horas

Es el caso que Redes Sociales Progresistas presentó un escrito en la oficialía de partes de este Instituto Electoral el día ocho de octubre de dos mil veintiuno, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos, es decir, dentro del plazo otorgado, documento firmado por el Representante Propietario ante el Consejo General de este Organismo Público Local.

Ahora bien, de la lectura y análisis del documento de contestación referido, se puede destacar lo siguiente:

En la hoja número uno, numerales 1 y 2, se indica en términos generales que Redes Sociales Progresistas solicitará en su oportunidad su registro como partido político local, situación que sucederá una vez que quede firme la impugnación a la determinación número INE/CG1568/2021, que de acuerdo al anexo que acompaña a su escrito, fue impugnada por el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto político.

Al respecto, es de señalar que el Dictamen del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave alfanumérica INE/CG1568/2021, en su punto Resolutivo Cuarto, segundo párrafo, establece lo siguiente:

(...)

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

(...)

De igual manera, el segundo párrafo del artículo 5 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de Liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro (INE/CG1260/20218), señala que el plazo para solicitar el registro como partido político local será dentro de los diez días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, el citado partido político podrá ejercer su derecho establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a los plazos señalados, y de ser el caso de presentar dicha solicitud, esta autoridad electoral la tramitará conforme corresponda.

En la hoja número dos, numeral 3, solicita lo siguiente:

(...)

Que en cuanto a la pérdida de la prerrogativas contempladas en los artículos 27, 60 y 82 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a nombre del instituto político que represento, solicito no nos sean retiradas, en particular las prerrogativas públicas, ya que, si bien es cierto que conforme a lo señalado por el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley. Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización, las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurría la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al Interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada, por lo que las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, deberán ser entregadas por ese H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a la persona Interventora que ha sido insaculada por el Instituto Nacional Electoral, tal y como se ha venido realizando hasta la fecha.

(...)

En efecto, como lo disponen los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Electoral local, los partidos políticos nacionales comprueban su personalidad jurídica con el registro ante el Instituto Nacional Electoral, y una vez acreditados a nivel local, gozan de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales.

Dado que Redes Sociales Progresistas, al perder el registro a nivel nacional y en consecuencia, su acreditación a nivel local, tiene la posibilidad de registrarse como partido político estatal, deberá continuar recibiendo el financiamiento público por lo que resta del presente ejercicio fiscal, esto conforme lo dispuesto en el numeral 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otros partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, referidos en los antecedentes y aprobados mediante Acuerdo INE/CG939/2015, que a la letra indica:

18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otro PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

De igual manera, sirve de sustento a lo anterior, de ser el caso que Redes Sociales Progresistas obtenga el registro como partido político estatal, las Reglas Generales aplicables al procedimiento de Liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro (INE/CG1260/20218) e INE/CG521/2021, y los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman

el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa (INE/CG271/2019), referidos en los antecedentes.

Ahora bien, en la hoja número cuatro, numeral 4, señala lo siguiente:

(...)

De igual forma y toda vez que es deseo de Redes Sociales Progresistas el iniciar el registro como partido local (ya que en la última elección se obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida), solicito se otorgue prórroga a las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Redes Sociales Progresistas en el Estado de Durango, inscritos en el libro de registro que para el efecto lleva ese H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados, inclusive la representación ante el Consejo General de ese OPLE: lo anterior para poder ejercer el derecho que nos otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos y en términos del resolutivo CUARTO del "DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO" identificable con el alfanumérico INE/CG1568/2021.

(...)

Tenemos que el primer párrafo del punto Resolutivo Cuarto del Dictamen del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave alfanumérica INE/CG1568/2021, señala que:

CUARTO. Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de "Redes Sociales Progresistas", inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

De lo que se observa que la prórroga de las atribuciones e integración de los órganos estatutarios estatales de Redes Sociales Progresistas es para el efecto del ejercicio del derecho que se otorga en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, para solicitar su registro como partido político estatal en esta entidad federativa, toda vez que, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postuló candidaturas propias en los quince distritos del estado de Durango.

Que el artículo 53 de los Estatutos de Redes Sociales Progresistas, señala lo siguiente:

Artículo 53. Los órganos estatales del partido que se constituirán en cada una de las entidades federativas serán:
I. Asamblea Estatal; y
II. Comisión Ejecutiva Estatal.

Asimismo, los artículos 59 y 60 de dicha norma reglamentaria partidista señalan que en cada una de las entidades federativas se constituirá una Comisión Ejecutiva Estatal como el órgano de representación del partido con facultades ejecutivas y dirección política en su ámbito territorial correspondiente, y que estará constituida con las siguientes posiciones:

- I. Presidencia;
- II. Secretaría Estatal de Operación Política y Vinculación Social;
- III. Secretaría Estatal Electoral;
- IV. Secretaría Estatal de Finanzas y Administración;
- V. Secretaría Estatal Jurídica;
- VI. Representación Estatal de Redes de Mujeres Progresistas; y
- VII. Representación Estatal de Jóvenes Progresistas.



De tal manera que los órganos estatutarios estatales que esta autoridad electoral considerará para los efectos señalados serán los indicados los referidos artículos de los Estatutos de Redes Sociales Progresistas, conforme a las atribuciones que en el mismo se establecen para cada uno de ellos, no así la representación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Esto es así, porque como ha quedado referido, el partido político que nos ocupa pierde su acreditación ante este Organismo Público Local, así como el derecho señalado en el artículo 82, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral local, es decir, dejaría de ser integrante del Consejo General de este Instituto Electoral.

De ahí que, reiterar que la prórroga señalada es única y exclusivamente para ejercer el derecho consagrado en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, para solicitar su registro como partido político estatal ante este organismo autónomo.

Por último, en la hoja número cinco, primer párrafo, in fine, manifiesta que:

(...)

se reconozcan las atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Estatal en Durango, que de acuerdo al libro de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se encuentren al día de hoy registrados y vigentes.

(...)

Así, en el supuesto que el partido político Redes Sociales Progresistas presente su solicitud de registro como partido político local, y éste le sea concedido, esta autoridad administrativa electoral local, tendrá por acreditada la integración de los órganos estatutarios de dicho partido político, conforme a las constancias que obran en el libro respectivo de este Instituto Electoral y para los efectos referidos.

XXV. Que en resumen, este Órgano Colegiado determina que es dable concluir que Redes Sociales Progresistas, Partido Político Nacional, en el desahogo de su garantía de audiencia no presenta elementos de convicción ni probatorios que desvirtúen el hecho de ubicarse en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por haber perdido su registro a nivel nacional, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

No obstante, como ha quedado señalado, Redes Sociales Progresistas al haber alcanzado más del tres por ciento de la votación válida emitida en el contexto del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, podrá optar por ejercer su derecho contenido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, solicitar ante este Organismo Público Local su registro como partido político estatal, previo cumplimiento del procedimiento, requisitos y plazo correspondientes.

De darse este último supuesto, dicha entidad jurídica deberá observar lo dispuesto en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; las Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro y los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante los Acuerdos INE/CG939/2015, INE/CG1260/2018 y modificado mediante el diverso INE/CG521/2021 e INE/CG271/2019, respectivamente, referidos en los antecedentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 23, 52, 94 y 95 de la Ley General de Partidos Políticos; 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Durango; 25, 27, 28, 37, 58, 59, 60, 61, 81, 86, 88, y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 39 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 5, 7, 13 y 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y demás relativos y aplicables, este Órgano Colegiado, en el ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y de Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que declaró la pérdida de acreditación del partido político Redes Sociales Progresistas ante este Organismo Público Local, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020 – 2021.

SEGUNDO. Se declara la pérdida de acreditación de Redes Sociales Progresistas Partido Político Nacional, ante este Organismo Público Local, en los términos del presente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría notifique este Acuerdo a Redes Sociales Progresistas, para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. El presente surtirá efectos a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria virtual número cuarenta y dos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Coral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

IEPC/CG136/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR EL QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EN VIRTUD DE HABER PERDIDO SU REGISTRO A NIVEL NACIONAL, ASÍ COMO NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN ORDINARIA LOCAL, CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1260/2018, emitió Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtengan el porcentaje mínimo de la votación establecida en la ley para conservar su registro. Modificado mediante el diverso INE/CG521/2021 del dos de junio de dos mil veintiuno.
2. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.
3. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG510/2020, mediante el cual resolvió otorgar el registro como Partido Político Nacional a la organización denominada "Fuerza Social por México", bajo la misma denominación como entidad nacional. Dicho registro surtió efectos constitutivos a partir del día veinte de octubre de dos mil veinte.
4. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante Acuerdo IEPC/CG37/2020, acreditó al citado partido político ante este Organismo Público Local.
5. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, a través del cual se renovaría la integración del Poder Legislativo del Estado.
6. Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución INE/CG687/2020, por la que aprobó diversas modificaciones a los estatutos de Fuerza Social por México, entre ellas, su denominación, para quedar como Fuerza por México.
7. El día cuatro de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, registró las candidaturas a diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos y coaliciones, entre ellas las de Fuerza por México.
8. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Jornada Electoral en la que se renovaría la integración del Poder Legislativo del Estado.
9. Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo, en los respectivos Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango los Cómputos Distritales, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.
10. El veinte de junio de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevó a cabo el Cómputo Estatal y la Asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, vinculado con el Proceso Electoral Local 2020 – 2021.
11. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevó a cabo la Asignación Definitiva y Declaratoria de Validez de la Elección de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, derivado del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

12. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó someter a consideración del Consejo General de dicha autoridad nacional, el proyecto de Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

13. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, identificado con la clave alfanumérica INE/CG1569/2021, el cual fue notificado a este Organismo Público Local con circular No. INE/UTVOPL/0177/2021 el uno de octubre en curso.

14. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP32/2021, por el que declaró que Fuerza por México se encontraba en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación ante este Organismo Público Local, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, otorgándole garantía de audiencia y concediéndole un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y realizara las precisiones que estimara conducentes.

15. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio No. IEPC/SE/2010/2021, vía estrados y correo electrónico, se notificó a Fuerza por México la determinación referida en el antecedente anterior.

16. Con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP35/2021, por el que declaró la pérdida de acreditación del partido político Fuerza por México ante este Organismo Público Local, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

Con base en los antecedentes que preceden y,

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. Que la Base II, del invocado precepto constitucional, establece que las leyes electorales garantizarán que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y que dicho financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostentimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo dispone este precepto y la Ley.

III. Que los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad, Objetividad y Paridad de Género.

IV. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponden al Instituto Nacional Electoral.

V. Que el artículo 116 de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases establecidas en la propia Constitución Federal, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo, se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

VII. Que el artículo 3, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VIII. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, es atribución del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

IX. Que el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, establece, entre otros derechos de los partidos políticos, en su inciso d), el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en términos de la Constitución Federal, las constituciones locales y las demás disposiciones jurídicas de la materia.

X. Asimismo, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, establece en su numeral 1 que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En consecuencia, el numeral 2 del artículo y ley en comento, establece que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

XI. Que de conformidad con los artículos 25, 27 y 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; además, tienen como derechos, entre otros, el de acceder a las prerrogativas que la normatividad les otorga y formar parte de los órganos electorales, así como obtener su constancia de su registro o acreditación correspondiente ante este Instituto Electoral.

XII. Que de conformidad con el numeral 1, del artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos con registro o con acreditación en este Instituto Electoral, tendrán derecho al

financiamiento público estatal para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, con independencia de las demás prerrogativas que les correspondan de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

XIII. Que los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditan su personalidad de Partido Político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De igual manera, según lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una vez acreditado dicho registro los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, y tendrán los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos locales.

XIV. Que el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Legislaturas locales, perderán su acreditación ante este Organismo Público Local. Si bien es cierto, tanto las disposiciones legales locales como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, garantizan el acceso de los partidos políticos a las prerrogativas ministradas por las autoridades administrativas electorales, también lo es que dicha disposición está condicionada a que los partidos cumplan con todas y cada una de las condiciones que las leyes de la materia exigen. Esto es así, pues al ser los partidos políticos, entidades de interés público, quedan supeditados a la aplicación de las normas electorales, por tanto, obligados a cumplir con cada una las disposiciones.

XV. Ahora bien, de una lectura íntegra, gramatical y funcional de los artículos 58 al 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por un lado, se destaca que los partidos políticos registrados o acreditados legalmente ante este Instituto, tendrán derecho al financiamiento público, y por otro lado, también se establece que aquellos partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación valida emitida en alguna de las elecciones, entre otras, de legislatura, perderán la acreditación.

En ese orden de ideas, la acreditación que mencionan tanto el artículo 37, como el 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es un requisito sin el cual es imposible legalmente que este Instituto ministre prerrogativas a aquellos partidos políticos que no tengan registro o acreditación, o bien hayan perdido el registro o acreditación, por tanto, la consecuencia natural de la pérdida de acreditación de cualquier partido político, es también la pérdida de las prerrogativas que legalmente se le conceden de manera local.

XVI. Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Objetividad, Independencia, Máxima Publicidad y Paridad de Género, guíen todas las actividades del Instituto.

En tal sentido, y en vista que el multicitado artículo 61 de ley electoral local, señala la forma de perder la acreditación para los partidos políticos nacionales, y en aras de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, es el Órgano Superior de Dirección quien está legalmente facultado para decretar la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales que se encuentren en alguno de los supuestos enmarcados por el ya citado artículo.

Por tanto, para que un partido político nacional obtenga los derechos y prerrogativas que señalan la Constitución y leyes locales, debe de acreditarse ante este el Instituto Electoral, y éste, por medio de una decisión colegiada por parte del Consejo General de este Organismo Público Local, resolverá sobre la procedencia de la misma.

En ese mismo orden de ideas, al ser el Consejo General de este Instituto, la autoridad emisora de la acreditación de determinado Partido Político Nacional, es también la facultada e idónea para decretar su pérdida por alguna de las

causales que han quedado referidas, por lo que también cuenta con las facultades para determinar lo relativo al financiamiento público local, es decir, para determinar si se debe continuar o no con el mismo, o en su caso, determinar si un Partido Político con acreditación local tiene derecho a las prerrogativas que la ley le otorga.

XVII. Que de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos auxiliares del mencionado Órgano Superior de Dirección y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o un dictamen, que debe ser sometido a la consideración del propio Consejo General.

XVIII. Que el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece, entre otras atribuciones del Consejo General el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se desarrolle con apego a la Ley.

De igual manera, en su fracción XV el citado artículo establece que el Consejo General de este Organismo Público Local tiene la atribución de aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución que emitan las comisiones que haya integrado el propio Órgano Superior de Dirección.

XIX. Que en relación a la competencia y atribución que tuvo la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debe considerarse que al tenor del artículo 39 del Reglamento Interior de esta autoridad administrativa electoral, la denominación de dicha Comisión y el motivo de su integración le permiten conocer, aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los partidos políticos y agrupaciones políticas.

Así, al tenor de los artículos 5, numeral 1, fracción I, inciso f), 7, numeral 1), fracción I y 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, esa Comisión es de carácter permanente y tiene como atribuciones discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección, así como de conocer y resolver sobre las peticiones y solicitudes de los partidos políticos.

Por tanto, si el presente se refirió a la declaratoria de pérdida de acreditación ante este Instituto Electoral del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el estado de Durango, esto derivado de la pérdida de su registro a nivel nacional, así como de los resultados obtenidos en la pasada Jornada Electoral; resultó congruente, lógico y además legal, que la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, conociera en un primer momento de este asunto motivo del presente instrumento jurídico. Aunado a que en términos del numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, particularmente en la citada Comisión, los representantes de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, participan con derecho a voz como integrantes de la misma; de manera que las sesiones de dicha Comisión, constituyen un espacio abierto al diálogo y de discusión amplia que permite a los partidos políticos una importante participación en los asuntos de su interés; de modo que en la presente sesión, los representantes de los institutos políticos tendrán la posibilidad de conocer y discutir de nueva cuenta lo concerniente a este tema.

XX. Que como se refiere en los antecedentes, mediante Acuerdo IEPC/CG26/2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

De ahí que, en términos de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Proceso Comicial Local 2020-2021 inició formalmente el uno de noviembre de dos mil veinte.

En esa tesis, los partidos políticos que contendieron en dicho Proceso Electoral fueron: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), Partido Duranguense (PD), MORENA, Partido Encuentro Solidario (PES), Redes Sociales Progresistas (RSP) y Fuerza por México (FxM).

XXI. Que el seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, en la que se renovó la integración del Poder Legislativo del Estado de Durango.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el domingo trece de junio de dos mil veintiuno, iniciaron, en los respectivos Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango los cómputos distritales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

Asimismo, como se refirió en los antecedentes, en sesiones especiales el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevó a cabo el Cómputo Estatal y la Asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, y posteriormente, la Asignación Definitiva y Declaratoria de Validez de la Elección de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

XXII. Que como se indicó en los antecedentes, con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

XXIII. Que a nivel local Fuerza por México tampoco obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Durango, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior es así porque conforme al Cómputo Estatal de la Elección de Diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, efectuado por el Órgano Superior de Dirección, se determinaron los resultados siguientes:

Tabla No. 1

Partido Político	Votación Total Emitida
PAN	103,211
PRI	133,160
PRD	12,477
PVEM	38,982
PT	17,660
MC	24,587
PD	3,546
MORENA	181,427
PES	9,094
RSP	20,999
FXM	7,685
C.I.	3,377
C NR	431
NULOS	15,666
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	572,302

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección, en este caso, para Diputados, perderán su acreditación ante este Organismo Público Local.



De lo anterior se desprende que, en primer lugar, se deberá establecer el concepto de votación válida emitida, definición que la encontramos en el artículo 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al indicar que es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

Así, a la votación total emitida que fue de 572,302 votos, le restamos la cantidad de 15,666, correspondientes a los votos nulos y 431 de las candidaturas no registradas, resultando lo siguiente:

Tabla No. 2

Votación Total Emitida	Votos Nulos	Candidatos No Registrados	Votación Válida Emitida
A	B	C	D = A - (B y C)
572,302	15,666	431	556,205

Una vez obtenida la votación válida emitida (556,205), se procede a realizar el cálculo del tres por ciento de la votación válida emitida, para identificar, en su caso, a los partidos políticos que no alcanzaron ese umbral en la pasada Jornada Electoral, por lo que se realiza la siguiente multiplicación:

Tabla No. 3

Votación Válida Emitida	3 Por ciento	Total
A	B	C = A x B
556,205	3%	16,687

En ese orden de ideas, Fuerza por México, no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, ya que obtuvo 7,685 (siete mil seiscientos ochenta y cinco) votos.

De manera que, para determinar el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por el citado instituto político, se realiza una regla de tres simple, esto es, la votación que obtuvo el Partido Político en comento se multiplica por cien y el producto se divide entre la votación válida emitida, y el resultado es el porcentaje de votación de la votación válida emitida que obtuvo en la elección próxima pasada.

De lo anterior, resulta lo siguiente:

Tabla No. 4

Partido Político	Votos que obtuvo	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje respecto a la VVE
	A	B	C = A x 100 / B
FxM	7,685	556,205	1.38 %

Por lo tanto, el porcentaje de votación válida emitida que obtuvo Fuerza por México fue de 1.38%.

En consecuencia, dado que el citado instituto político no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, aunado a la pérdida de su registro a nivel nacional, no cumple con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y además, se ubica en la hipótesis contenida en el numeral 61 de dicha ley, es decir, lo procedente es declarar que pierde su acreditación ante este Organismo Público Local.

Es relevante tener en cuenta que para determinar el porcentaje de votación requerido para que un partido político conserve el registro, *mutatis mutandis*, es decir aplicando los cambios conducentes para su uso, se debe considerar a cada tipo de elección como una unidad, sirve de sustento a lo anterior la tesis LXI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

J
J

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 41, base I; 54, fracción II de la Constitución Federal, y 9, 10, 11,

párrafos 1 y 2, 12, párrafo 1, 32, párrafo 1, 66, párrafo 1, incisos a) y b), 67, párrafos 1 y 3, y 173 del Código Electoral Federal, se arriba a la convicción de que la base para determinar si un partido político obtuvo el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, y respecto de la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se hace evidente que el legislador fue congruente al regular la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, con el hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las urnas, es decir, aquellos votos emitidos a favor de los contendientes políticos, candidatos no registrados y votos nulos. Lo anterior tiene como sustento que los conceptos "alguna de las elecciones federales ordinarias" y "elección federal ordinaria inmediata anterior", constituyen expresiones inequívocas, ya que el legislador ocupó ambos enunciados como sinónimos. Así, el uso indistinto que la ley realiza de esta terminología nos advierte de la identidad sustancial de los conceptos comprendidos en ella, puesto que se conceptúa a los vocablos "elección" y "elecciones" en su conjunto y no de manera individual, ya que el objeto del proceso electoral federal ordinario consiste en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, no obstante que la Cámara de Diputados se integre por trescientos diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y doscientos diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales; y que el senado se integre por ciento veintiocho senadores, de los cuales en cada Estado y Distrito Federal dos sean electos por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría, y los treinta y dos restantes electos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. Lo anterior se corrobora por el sentido que debe dársele a las normas contenidas en los párrafos 2 y 3 de los artículos 32 y 67, respectivamente, del citado código, ya que si se previó que la pérdida del registro de un partido político (por no obtener el porcentaje de la votación que exige la ley), no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, resultaría insostenible, por ejemplo, que si un partido político obtiene el triunfo en la elección de diputados de mayoría relativa de un distrito de una entidad federativa determinados, sea suficiente para mantener su registro como partido político nacional, ya que en ese ámbito territorial su votación respecto de los demás contendientes en la misma elección lógicamente sería mayor al porcentaje que exige la ley, a pesar de que en los doscientos noventa y nueve distritos restantes no hubiera obtenido voto alguno a favor de sus candidatos a diputados. Adicionalmente, el concepto "votación emitida" no debe entenderse como un concepto diverso al de "votación total emitida" o "votación nacional emitida", ya que de los artículos 54, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, párrafo 1 del Código Electoral Federal, se desprende, en lo que interesa: a) El concepto de "votación emitida" utilizado tanto por la Constitución Federal como por el código electoral antes mencionado, se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas respecto de cada elección en su conjunto; b) Para que un partido pueda participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional se requiere que obtenga cuando menos el dos por ciento de todos los votos; y c) Si un instituto político no obtiene este porcentaje de votos respecto del total emitido para cada elección, ineludiblemente perderá su registro como partido político nacional.

Aunado a lo anterior, como se refirió en los antecedentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

De ahí que, conforme lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dicha entidad jurídica no estaría acreditando su carácter de partido político nacional registrado ante el Instituto Nacional Electoral y frente a este Organismo Público Local y, en consecuencia resulta la pérdida de su derecho a

participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias en el estado de Durango.

XXIV. En resumen, toda vez que se actualiza la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación que ha quedado referida, se puede concluir que el Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, pierde su derecho de acceder a las prerrogativas que la normatividad le otorga, así como su derecho de integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 60 y 82, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y la Jurisprudencia 9/2004 de rubro "Financiamiento público. El derecho a recibirla concluye con la pérdida del registro del partido político" (mutatis mutandis).

XXV. Que como se refirió en los antecedentes, con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP32/2021, por el que declaró que Fuerza por México se encontraba en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación ante este Organismo Público Local, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, otorgándole garantía de audiencia y concediéndole un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y realizara las precisiones que estimara conducentes.

XXVI. Que para dar cumplimiento a la citada garantía de audiencia, mediante oficio número IEPC/SE/2010/2021, se notificó a Fuerza por México el Dictamen número IEPC/CPPyAP32/2021, por el que se le otorgó un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para manifestar lo que a su derecho conviniera, de ahí que, dicha notificación se realizó vía correo electrónico y por los estrados de este Instituto Electoral.

Así, el cómputo de dicho término fue conforme a lo siguiente:

Tabla No. 5

Día de la Notificación	24 Horas	48 Horas	72 Horas
5 de octubre de 2021 18:00 horas	6 de octubre de 2021 18:00 horas	7 de octubre de 2021 18:00 horas	8 de octubre de 2021 18:00 horas

Es el caso que Fuerza por México no presentó algún escrito ante este Instituto Electoral dentro del plazo para desahogar la garantía de audiencia otorgada mediante el diverso IEPC/CPPyAP32/2021, ni presentó elementos de convicción o probatorios que desvirtúen el hecho de ubicarse en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación ante este Organismo Público Local, por haber perdido su registro a nivel nacional, además, por no haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

XXVII. Que conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado determina que es dable concluir que Fuerza por México, Partido Político Nacional, pierde su acreditación ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por haber perdido su registro a nivel nacional, además, por no haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
 Como consecuencia de lo anterior, Fuerza por México no tendrá derecho a las prerrogativas que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y demás normatividad aplicable; en este sentido, el financiamiento correspondiente al periodo que resta de este ejercicio fiscal 2021, se estaría transfiriendo al interventor que en su oportunidad comunique el Instituto Nacional Electoral, toda vez que, al haber perdido su registro a nivel nacional y no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, será dicha institución nacional la que lleve a cabo el procedimiento de liquidación del referido partido político, incluyendo los recursos federales como los locales de esta entidad federativa.

Lo anterior, conforme lo disponen las Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, referidas en los antecedentes, aprobadas mediante Acuerdo INE/CG1260/2018 y modificadas con el diverso INE/CG521/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, el partido político que nos ocupa al perder su acreditación a nivel local, pierde su derecho establecido en el artículo 82, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral local, es decir, deja de ser integrante del Consejo General de este Instituto Electoral Local.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 23, 52 y 94 de la Ley General de Partidos Políticos; 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25, 27, 28, 37, 58, 59, 60, 61, 81, 82, 86, 88, 164, 270, 279 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 39 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 5, 7, 13 y 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y demás relativos y aplicables, este Órgano Colegiado, en el ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y de Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que declaró la pérdida de acreditación del partido político Fuerza por México ante este Organismo Público Local, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

SEGUNDO. Se declara la pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México ante este Organismo Público Local, en los términos del presente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría notifique este Acuerdo al partido político Fuerza por México, para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

QUINTO. El presente surtirá efectos a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria virtual número cuarenta y dos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

IEPC/CG137/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DESAHOGA LA VISTA ORDENADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE INE/SE/ASP-02/2021, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE ASUNCIÓN PARCIAL DE LOS CONTEOS RÁPIDOS PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021 – 2022.

ANTECEDENTES

1. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG1421/2021 por el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2021 – 2022, en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
2. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG121/2021 el Calendario del Proceso Electoral Local 2021-2022.
3. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico, por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/DJ/10345/2021 y anexo, signado por el Mtro. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, a través del cual realiza la notificación de VISTA del Acuerdo recaído en el expediente INE/SE/ASP-02/2021, relativo al procedimiento de asunción parcial de los conteos rápidos para las elecciones de Gobernador en los Procesos Electorales 2020-2021.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la base V, inciso c), del artículo 41, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución.
- II. Que la Constitución federal establece en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de las candidaturas.
- III. Que la Constitución Federal, establece en el artículo 41, Base V, Apartado C, inciso c), que, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación
- IV. Que el artículo 116 de la Constitución Federal establece en su párrafo IV que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que: a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.



- V. Que el artículo 32, numeral 1, fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el Instituto Nacional Electoral tendrá la atribución de emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de conteos rápidos, entre otros.
- VI. Que el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso ee), establece como facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejercer, entre otras, la de asunción, conforme a las normas contenidas en dicha Ley.
- VII. Que el numeral 3 del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los efectos de la organización de procesos electorales locales se estará a lo señalado en la facultad de asunción, atracción y delegación del Instituto Nacional Electoral de acuerdo a las disposiciones de la citada Ley.
- VIII. Que el artículo 98, numeral 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes. Asimismo, que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- IX. Que el artículo 104, numeral 1, inciso n) de la Ley General comicial, establece que corresponde a los organismos públicos locales, ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
- X. Que el artículo 220, numeral 1 de la citada Ley General, estipula que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos.
- XI. Que el artículo 207, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.
- XII. Que el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones, define la Asunción parcial, como la facultad del Instituto Nacional Electoral para desarrollar directamente la implementación u operación de alguna actividad o cualquier fase de un proceso electoral local, cuyo ejercicio corresponde originalmente al organismo público local.
- XIII. Que el Título II, Capítulo II de dicho Reglamento, establecen las reglas para el trámite y resolución de las atribuciones especiales del Instituto Nacional Electoral, entre las cuales se encuentra la de asunción.
- XIV. Que el Título II, Capítulo IV del Reglamento de Elecciones, establece el procedimiento de asunción parcial. Asimismo, el artículo 56, numeral 2 del citado Reglamento, establece que se dará vista al organismo público local que corresponda, para que dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su interés convenga.
- XV. Que el Libro Tercero, Título III, Capítulo III del Reglamento de Elecciones, contiene las disposiciones para la realización de los Conteos Rápidos Institucionales de la elección.
- XVI. Que el artículo 138, párrafo primero y segundo de la Constitución local establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal y las leyes. Asimismo, que en el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

- XVII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, numeral 2, de la Ley Electoral local, todas las actividades de este Instituto Electoral se rigen por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, y que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, conforme a los principios rectores de la materia.
- XVIII. Que el artículo 81 de la Ley Electoral local, señala que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, guíen todas las actividades del Instituto.
- XIX. Que el artículo 163, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la Ley en la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.
- XX. Que el artículo 164 de la Ley Electoral en cita, establece que el proceso electoral ordinario se inicia el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, o con las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral.
- XXI. Que el artículo 174, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que el Instituto determinará la viabilidad en la realización de los conteos rápidos.
- XXII. Que como se ha mencionado en los antecedentes, el ocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico, por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/DJ/10345/2021 y anexo, signado por el Mtro. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remite el proveído del siete de octubre del año en curso, recaído en el expediente INE/SE/ASP-02/2021, relativo al procedimiento de asunción parcial de los conteos rápidos para las elecciones de Gobernador en los Procesos Electorales 2020-2021, sustanciado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como las opiniones técnico-operativas emitidas por las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto, sobre la solicitud de asunción que dio origen al procedimiento.

La integración de dicho expediente deriva de la solicitud presentada el dos de septiembre del presente año, por dos Consejeras y dos Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, relativa a la sustanciación del procedimiento para ejercer las atribuciones especiales del Consejo General de dicho Instituto, referente a la facultad de ASUNCIÓN PARCIAL de los conteos rápidos para las elecciones de gubernatura en todos los procesos electorales locales 2021-2022.

Lo anterior, en razón de que, la realización de los conteos rápidos implica complejidades logísticas que deben atenderse mediante esquemas operativos uniformes para la recolección, transmisión y captura de datos. Dentro de los aspectos complejos, se destaca determinar la metodología y el diseño de la muestra estadística de las casillas que generarán la información para construir los rangos de votación. Esta actividad, entre otras, debe ser realizada por un comité técnico de especialistas, por lo que se propone que sea el INE quien determine la integración del Comité Técnico Asesor con base en las experiencias exitosas adquiridas en los pasados procesos electorales.

Asimismo, indican que el Instituto Nacional Electoral NE cuenta con especialistas que pueden coordinar que en las entidades federativas se mantenga la misma metodología, garantizando con ello la certeza en la ejecución de esta actividad, así como en los propios resultados.

Además, consideran necesario y oportuno que ese Instituto coadyuve con los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas para fortalecer la certeza en sus comicios, mediante acciones que aseguren los resultados electorales y generen mecanismos de colaboración y coordinación operativa entre las autoridades electorales locales y la nacional, a fin de reducir los costos de esta función comicial.

En relación a dicha solicitud el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo de fecha siete de octubre del presente año, en el cual como se indicó en los antecedentes se notificó a este Instituto Electoral.

Así, en su punto de Acuerdo SEGUNDO se establece lo siguiente:

(...)

Con fundamento en el artículo 56, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, DESE VISTA a los Institutos Electorales de los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, para que, respecto de la solicitud de asunción que dio origen al presente procedimiento, así como de las opiniones técnicas referidas, manifiesten lo que a su interés convenga y proporcionen al INE la información que estimen oportuna para la atención del particular dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del actual proveído.

El desahogo de esta vista deberá realizarse electrónicamente, por medio del correo electrónico institucional que autoricen para ello y remitirse en formatos de archivo .docx o .pdf a las cuentas de correo que se autorizan a continuación o mediante el sistema electrónico SIVOPLE.

(...)

XXIII. En ese orden de ideas, este órgano colegiado considera oportuno desahogar por este conducto dicha vista, conforme a lo siguiente:

Que conforme al documento que nos fue remitido, así como a las opiniones técnico-operativas emitidas por las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral y una vez que las mismas fueron analizadas, y considerando que los conteos Rápidos para los Procesos Electorales Locales tienen por objetivo estimar las tendencias el día de la jornada electoral de los resultados de la gubernatura en la entidad, con base en los resultados que contengan las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de las muestras aleatorias, de ahí que este órgano superior de dirección valora viable la asunción del Conteo Rápido del Proceso Electoral 2021-2022 por parte de la autoridad nacional electoral, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

- La implementación operativa del conteo rápido se realizaría con la participación de especialistas del ramo, con probada experiencia en el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, estaría basada en metodología utilizada en procesos electorales anteriores con resultados exitosos.
- Se evitarían costos en el desarrollo de las herramientas informáticas requeridas, así como recursos humanos y materiales para la implementación del ejercicio.
- La infraestructura central del sistema informático requerido sería proporcionado por el Instituto Nacional Electoral y como consecuencia no se tendría inversión por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

- La infraestructura descentralizada requerida sería proporcionada por las juntas distritales del Instituto Nacional Electoral y como consecuencia no se tendría inversión por parte de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 44, 98, 104, 220 y 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 39, 56, Título II, Capítulos II y IV, Libro tercero, Título III, Capítulo III del Reglamento de Elecciones; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75, 81, 163, 164, 174, y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se desahoga, en tiempo y forma, la vista ordenada por el Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/SE/ASP-02/2021, relativa al procedimiento de asunción parcial de los conteos rápidos para la elección de gubernatura en los procesos electorales locales 2021 – 2022, en los términos del presente.

SEGUNDO. En cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo emitido en el expediente INE/SE/ASP-02/2021, se considera viable que el Instituto Nacional Electoral asuma la realización del conteo rápido en la elección de Gobernatura en el estado de Durango en el Proceso Electoral Local 2021 – 2022, conforme a lo establecido en el Considerando XXIII del presente. En consecuencia, notifíquese esta determinación al Instituto Nacional Electoral a las cuentas de correo electrónico señaladas en el expediente antes mencionado. Autorizando como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones relativas al procedimiento en cuestión, la siguiente: presidencia@iepcdurango.mx

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria número cuarenta y dos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaría M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.

M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

RECTIFICACIÓN

**PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE ACLARACIÓN DE SUPERFICIE**

Se hace constar que ante mi fe compareció, el señor **ERNESTO RAFAEL CHAVEZ CASTELLANOS**, en su carácter de apoderado general de la sociedad mercantil denominada "**INMOBILIARIA MARSHA, S.A. DE C.V.**", a fin de realizar un **PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE ACLARACIÓN DE SUPERFICIE**, respecto del siguiente bien inmueble:

Boulevard Ejercito Mexicano número 1002 (mil dos), La encantada Polígono 3 (tres), Fracción 3 (tres), A1 (letra "A", uno), entre Calle Manuel Rodríguez Castillo y Calle Martha Shade Zavala, del Parque Industrial la Encantada, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango con una superficie de 26,503.668 m² (veintiséis mil quinientos tres punto seiscientos sesenta y ocho metros cuadrados)

Accediendo a su solicitud, se realizó la diligencia a fin de realizar levantamiento topográfico con la presencia de los propietarios de los predios colindantes, y una vez cumplidos los trámites de ley se otorgó la escritura pública (2,111) dos mil ciento once, de fecha 14 (catorce) días del mes de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno), por lo que en términos del artículo 168 (ciento sesenta y ocho) de la Ley del Notariado del Estado de Durango, se manda publicar en el periódico oficial del Estado por única ocasión el resumen de los acuerdos del **PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE ACLARACIÓN DE SUPERFICIE**, y que son los siguientes:

1.- Se realizó el levantamiento de DESLINDE TOPOGRAFICO, con la presencia y consentimiento de los predios propietarios manifestando expresamente: la señora **JERÓNIMA REZA SOTO** y la sociedad **GINN, S.A. DE C.V.** esta última por conducto de su apoderado el señor **ALEJANDRO FLORES MUÑOZ**, que no existe oposición en que quede especificado y por lo tanto delimitado con las señales en los puntos deslindados, así como que las nuevas dimensiones del predio propiedad de **INMOBILIARIA MARSHA, S.A. DE C.V.**, no afectan en sentido alguno las colindancias de sus predios, por lo que están conformes en que se continúe con el proceso

2.- Que el Levantamiento Topográfico fue realizado por el Ingeniero **Sergio A. González Machado**, perito autorizado por catastro.

3.- Que el inmueble objeto de aclaración de superficie una vez realizado el levantamiento topográfico queda descrito de la siguiente manera:

Boulevard Ejercito Mexicano número 1002 (mil dos), La encantada Polígono 3 (tres), Fracción 3 (tres), A1 (letra "A", uno), entre Calle Manuel Rodríguez Castillo y Calle Martha Shade Zavala, del Parque Industrial la Encantada, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango con una superficie de **26,747.37 M²**

(Veintiséis mil Setecientos Cuarenta y Siete punto Treinta y Siete Metros Cuadrados) y que cuenta con las siguientes medidas, colindancias y cuadro de construcción:

AL NORTE 230.57 m (doscientos treinta punto cincuenta y siete metros) con la Fracción 3A-02 del Desarrollo Ciudad La Encantada;

AL SUR 88.75 m (ochenta y ocho punto setenta y cinco metros) con Boulevard Ejército Mexicano;

AL SURESTE 33.75 m (treinta y tres punto setenta y cinco metros) en arco con Boulevard Ejército Mexicano;

AL ESTE 198.94 m (ciento noventa y ocho punto noventa y cuatro metros) con Boulevard Martha Shade Zavala;

AL NORESTE 23.74 m (veintitrés punto setenta y cuatro metros) en arco con Boulevard Martha Shade Zavala; y

AL OESTE 113.14 m (ciento trece punto catorce metros) con construcción existente.

CUADRO DE CONSTRUCCION SEGUN LEV. FISICO					
LADO EST	PV	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADAS	
				V	Y
10	11	S 31°47'03.13" W	198.94	10	2,829,500.36
11	13	S 72°07'23.21" W CENTRO DE CURVA DELTA = 79°41'30.30" RADIO = 24.25	31.07	11	2,829,331.25
				12	2,829,321.72
				13	2,829,344.20
			LONG. CURVA = 33.75 SUB.TAN.= 20.23		653,717.74
13	14	N 68°01'51.59" W	88.75	14	2,829,354.92
14	15	N 01°57'23.76" W	113.14	15	2,829,467.99
15	16	N 76°08'18.29" E	230.57	16	2,829,523.36
16	10	S 08°10'07.73" W CENTRO DE CURVA DELTA = 41°7'57.90" RADIO = 33.07	23.23	10	2,829,500.36
				17	2,829,516.26
			LONG. CURVA = 23.74 SUB.TAN.= 2.41		653,852.10
SUPERFICIE = 26,747.37 m ²					

Por lo anterior, y una vez publicada la presente síntesis en el Periódico Oficial del Estado de Durango, se les otorga un plazo de quince días naturales a todo aquel que tenga interés jurídico en el presente asunto, y presente oposición fundada se presente a deducirlos en las oficinas a mi cargo ubicadas en Avenida Hidalgo 741, Zona Centro, 35000 Gómez Palacio, Durango, de lo contrario el suscripto Notario mandará inscribir el instrumento correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, en el Distrito de Gómez Palacio.

Gómez Palacio, Durango a 8 de octubre de 2021

LIC. JUAN ANTONIO ALANIS ROMO
NOTARIO PÚBLICO NUM. 15



TERCERA MODIFICACIÓN



Tercera Modificación en Alcance del Programa Anual de Evaluación de las Políticas y de los Programas Públicos del Estado de Durango 2021

Con fundamento en el artículo 134 de los párrafos primero, segundo y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 79 del párrafo primero de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en los artículos 47 del párrafo tercero, 130, 142 y 160 del párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; en los artículos 1, 3 de las fracciones I, II y III, 4 de las fracciones II y III, 5 de la fracción VII, 11 del numeral 1 fracciones I y V y numeral 2 de la fracción IV, y 25 del numeral 4 de la Ley que crea el Instituto de Evaluación de Políticas Pùblicas del Estado de Durango; en el artículo 10 de la fracción VI del Reglamento Interior del Instituto de Evaluación de Políticas Pùblicas del Estado de Durango; en los numerales décimo, décimo primero y décimo segundo de los Lineamientos Generales para la Evaluación de Políticas Pùblicas y de los Programas Presupuestarios para el Estado de Durango; en los numerales 16 y 32 del Programa Anual de Evaluación de las Políticas y de los Programas Pùblicos del Estado de Durango 2021, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 24 del 25 de marzo de 2021, y con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafo primero, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; luego, el párrafo segundo determina que los recursos serán evaluados por las instancias técnicas que determinen, respectivamente, la Federación y las entidades federativas.

Que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su artículo 79, párrafo primero, establece que los entes públicos deben publicar a más tardar el último día hábil de abril en sus páginas de Internet su Programa Anual de Evaluaciones.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 142, establece que, el Instituto de Evaluación de Políticas Pùblicas es el organismo encargado de medir y evaluar el desempeño de las políticas pùblicas, y de generar información para que los poderes y los gobiernos realicen un mejor diseño e implementación de sus programas y acciones; y el artículo 160 establece que, en el manejo de los recursos pùblicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Que la Ley que crea el Instituto de Evaluación de Políticas Pùblicas, en su artículo 25, numeral 4, establece que se elaborará anualmente un Programa de Evaluaciones Externas y este será publicado en la página electrónica del propio Instituto. Todas las

Three handwritten signatures are present at the bottom of the document. From left to right: a signature consisting of two vertical strokes; a signature that looks like a stylized letter 'Z'; and a signature consisting of a large circle with a vertical stroke through it.



Tercera Modificación en Alcance del Programa Anual de Evaluación de las Políticas y de los Programas Públicos del Estado de Durango 2021

evaluaciones que coordina y realiza el Instituto se consideran como externas para los entes públicos.

Que los Lineamientos Generales para la Evaluación de Políticas Públicas y de los Programas Presupuestarios para el Estado de Durango establecen que corresponde al Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango emitir el Programa Anual de Evaluación, el cual contendrá el listado de las políticas y programas públicos que serán objeto de evaluación durante el ejercicio fiscal correspondiente; así como la posibilidad de realizar evaluaciones complementarias al Programa Anual de Evaluación.

Que el 7 de julio del presente año, la Secretaría de Finanzas y de Administración del estado de Durango, por medio de la Subsecretaría de Ingresos, formalizó una solicitud de evaluación al Inevap a la estrategia Durango Digital, adscrito a la dependencia, en carácter de complementaria, por lo que el Inevap ejecutó el mecanismo previsto en el numeral 20 del Programa Anual de Evaluación de las Políticas y de los Programas Públicos del Estado de Durango 2021.

Tras un proceso robusto de deliberación del objeto y alcance de la evaluación, se consideró que la evaluación de la estrategia Durango Digital es viable según las disposiciones descritas más adelante.

En mérito de los fundamentos, consideraciones y razonamientos expuestos, el Consejo General del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, modifica en alcance el:

PROGRAMA ANUAL DE EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y DE LOS PROGRAMAS PÚBLICOS DEL ESTADO DE DURANGO 2021

I. Disposiciones generales

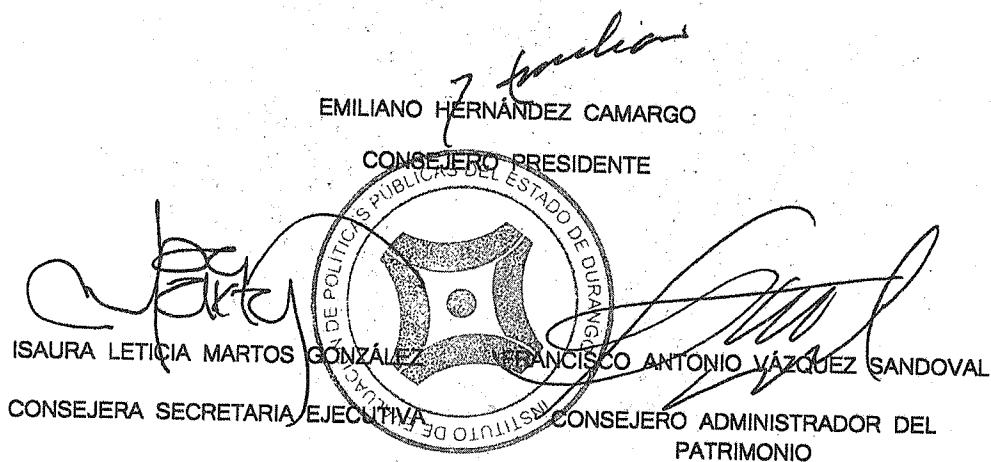
1. El Programa Anual de Evaluación de las Políticas y de los Programas Públicos del Estado de Durango 2021 (PAE 2021), a la fecha de este acuerdo, y las modificaciones en alcance que preceden a esta se encuentran disponibles en la página de Internet del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango (<http://www.inevap.org.mx/evaluaciones>), para su conocimiento y observancia, de conformidad con las disposiciones aplicables.
2. Se adiciona la siguiente evaluación en el Poder Ejecutivo para el ejercicio fiscal 2021. El Instituto coordinará esta evaluación y los resultados estarán disponibles a más tardar el 30 de abril de 2022:

<u>Dependencia o Entidad</u>	<u>Política o programa</u>	<u>Tipo de evaluación</u>
Secretaría de Finanzas y de Administración	Durango Digital	Específica



Tercera Modificación en Alcance del Programa Anual de
Evaluación de las Políticas y de los Programas Públicos
del Estado de Durango 2021

3. El Instituto, en el ámbito de su competencia, atenderá las consultas y solicitudes relacionadas con el PAE 2021 y esta modificación en alcance.
4. El Instituto resolverá los casos no previstos, en el ámbito de su competencia.
5. El PAE 2021 continua vigente sin menoscabo de lo dispuesto en este alcance.



En la Ciudad de Durango, siendo las catorce horas con cincuenta y un minutos del día 20 de octubre del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, **HACE CONSTAR Y CERTIFICA** que el documento consistente en 3 fojas útiles, impresas por el anverso, rubricadas y cotejadas, que modifica el **Programa Anual de Evaluación de las Políticas y de los Programas Públicos del Estado de Durango 2021**, corresponde con el texto aprobado por el Consejo General del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango por **UNANIMIDAD** de votos, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada, en primera convocatoria, el 20 de octubre del presente año, situación que certifica para los efectos legales conducentes.



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárcega No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado